



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

104
2ej.

**“ ANALISIS DE LAS NULIDADES EN EL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ”**

T E S I S

Que para obtener el Titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

FRANCISCO FLORES CRUZ

San Juan de Aragón, Edo. de México 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANÁLISIS DE LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E .

	Pags.
DEDICATORIAS	
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	
TEORIA DEL ACTO JURIDICO.	
1.1. Noción general del Hecho Jurídico	1
1.2. Teoría Alemana de los Hechos Jurídicos	4
1.3. Teoría Francesa de los Hechos Jurídicos	7
1.3.1. Hechos Jurídicos Amplio Sentido	9
1.3.2. Hechos Jurídicos Estricto Sentido	11
1.3.3. Actos Jurídicos	13
1.3.3.1. Actos Jurídicos Monosubjetivos	15
1.3.3.2. Actos Jurídicos Plurisubjetivos	17
1.3.3.3. Elementos de Existencia del Acto Jurídico	20
1.3.3.4. Requisitos de Validez del Acto Jurídico	27
1.3.3.5. Requisitos de Eficacia del Acto Jurídico	35
CAPITULO SEGUNDO.	
ANTECEDENTES DE LAS NULIDADES.	
2.1. Nulidades en el Derecho Romano	40
2.2. Nulidades en el Código Civil de 1870	52
2.3. Nulidades en el Código Civil de 1884	60
CAPITULO TERCERO.	
LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.	
3.1. Inexistencia	64
3.1.1. Elemento Psicológico	70
3.1.2. Elementos Materiales	72
3.2. Concepto de Nulidad Absoluta	76
3.2.1. Naturaleza de la Nulidad Absoluta	80
3.2.2. Características de la Nulidad Absoluta	83
3.3. Concepto de Nulidad Relativa	87
3.3.1. Naturaleza de la Nulidad Relativa	89
3.3.2. Características de la Nulidad Relativa	93

CAPITULO CUARTO.

EXEGESIS DE LOS ARTICULOS 2224 AL 2242 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	98
4.1. Exégesis de cada uno de los artículos	
4.2. Separación de supuestos jurídicos	
4.3. Crítica a los artículos	

CONCLUSIONES	141
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	144
------------------------	-----

INTRODUCCION.

La inquietud que se tuvo para realizar este trabajo denominado "ANALISIS DE LAS NULIDADES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" fue el de llegar a la comprensión de la teoría de las nulidades contemplada en nuestro Código Sustantivo.

En la presente investigación no se pretende emitir soluciones definitivas sobre las cuestiones tratadas en ella, sino únicamente se dan algunas opiniones para poder comprender mejor la teoría francesa de las nulidades planteada en nuestro Código Civil.

Como nos daremos cuenta, en el Primer Capítulo se trata al Acto Jurídico, esto se debe a que sin el estudio de éste no podemos llegar al conocimiento de la teoría de las nulidades, porque aquél juega un papel importante tanto que de ahí se deriva dicha teoría teniendo un enlace circunstancial que va íntimamente ligado.

En el Segundo Capítulo hago un estudio de los Códigos Civiles anteriores al vigente, es decir, los Códigos de 1870 y 1881, sin dejar de considerar al Derecho Romano, ya que es la base de todo derecho y principalmente porque casi todas las instituciones jurídicas se remontan ante él.

En el Tercer Capítulo realizo un estudio de los tres conceptos fundamentales de la teoría, que son: Inexistencia, Nulidad absoluta y Nulidad Relativa. Analizando básicamente su naturaleza jurídica, concepto y características.

En el Cuarto Capítulo realizo la exégesis de los artículos 2224 al 2242 que no es otra cosa que el análisis, profundo de cada uno de éstos preceptos, dando su crítica de lo que considero - esta mal planteado, señalando una solución más o menos objetiva. Lo que trato de darle al Código Civil es que especifique a que tipo de nulidad se refiere para no hacer tan difícil su práctica.

Por otra parte, se busca una vinculación entre la teoría -- del acto jurídico y las nulidades, esto esta más acentuado en la exégesis del artículo 2227 en donde persigo darle a la nulidad relativa sus características propias a modo de que ya no sea por exclusión como lo maneja el Código Civil actualmente.

CAPITULO I

TEORIA DEL ACTO JURIDICO.

1.1. NOCION GENERAL DEL HECHO JURIDICO.

La noción general del hecho jurídico nos presenta la problemática de determinar que es un hecho y que es un hecho jurídico. - Primeramente nos referimos al vocablo hecho por sí sólo, por ello conviene señalar su aceptación gramatical, para después apuntar algunas definiciones dadas por los doctrinarios de la materia y así poder obtener la noción del hecho, para posteriormente determinar al hecho jurídico.

Gramaticalmente hecho significa:

"Hecho. Participio pasivo irregular de hacer.// aplicado a nombres por cantidad, con el adverbio bien denota que la cantidad es algo más de lo que expresa.// úsase en su terminación masculina como respuesta afirmativa para conceder o aceptar lo que se pide o propone.// Sustantivo masculino acción u obra.// Forense. -- Caso sobre que se litiga o que da motivo a la causa.// Probado. - Forense. El que como tal se declara en las sentencias de los tribunales de instancia y es base para las apreciaciones jurídicas - de casación.// De hecho sustantivo masculino adverbio. Efectivamente. Deveras, con eficacia y buena voluntad. forense. Sirve para denotar que una causa se produce por vía de fuerza, contra lo prescrito en el derecho". (1)

(1) DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL.- Tomo II. Editorial W.M. Jackson Inc. Editores. Vigésima Edición, México D. F. Pág. 784.

La idea de hecho como se puede apreciar es muy variada, se puede entender el hecho como algo que se hace, aceptar algo que se propone como una acción u obra o como el caso que se litiga. Esta última acepción es muy abundante en cuanto a significado se refiere.

En estos conceptos se encuentra implícita la idea de que el hecho es un suceso temporal, y que al realizarse por el sujeto actor del hecho provoca un cambio en lo existente. (2)

Después de conceptuar la palabra hecho, podemos pasar a determinar que se entiende por hecho jurídico. Apuntemos algunas de las definiciones.

"El hecho jurídico es todo acontecimiento ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias del derecho". (3)

"Hecho jurídico es "Un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, que el Derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, una situación jurídica general o permanente o, por el contrario, un efecto de Derecho limitado". (4)

(2) CFR. García Máynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO: Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. Pags. 170 y 171.

(3) Galindo Garfias, Ignacio: DERECHO CIVIL PRIMER CURSO: Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. Pag. 204

(4) Bonnacase, Julián. Cit-Pos Peniche Bolio, Francisco: INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO: Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. Pag. 94.

Podemos ver que estas definiciones nos manifiestan ideas -- claras de lo que significa hecho jurídico. De tal forma que se entiende como aquéllos acontecimientos de la naturaleza o del hombre que producen consecuencias de Derecho.

Los maestros Ortiz Urquidí, García Máynez y Galindo Garfias entre otros, señalan en sus obras que existen hechos no jurídicos, porque aunque son hechos de la naturaleza y del hombre no producen consecuencias de derecho. Verbigracia. El estar leyendo, el llover, un eclipse de sol, etc.

En efecto, para que un hecho sea jurídico debe de producir - consecuencias al actualizar una hipótesis o supuesto jurídico, lo que se conoce como Norma Jurídica.

1.2. TEORIA ALEMANA DE LOS HECHOS JURIDICOS.

La teoría Alemana de los hechos jurídicos se le conoce también como la teoría Germano-Italiana, por eso en ocasiones encontramos que algunos maestros escritores de la literatura jurídica la manejan como Italiana, otros como Alemana, algunos conjuntamente Germano-Italiana, nosotros la trataremos como Alemana. Esta teoría es tripartita ya que su estudio se basa en tres términos fundamentales que son: Hechos, Actos y Negocios jurídicos.

El hecho jurídico clasificado de acuerdo a varios criterios, es un problema de los más grandes para el Derecho. En esta teoría se hace la siguiente división. Los hechos jurídicos se clasifican; en naturales y del hombre entendiendo a los primeros, como aquellos fenómenos de la naturaleza y, los segundos, aquellos actos del hombre que se producen voluntaria e involuntariamente; -- estos últimos son llamados actos jurídicos; y los actos que llevan consigo la intención de producir consecuencias jurídicas, son los negocios jurídicos. (5) Lo anterior lo entendemos con el siguiente cuadro sinóptico.

Hechos jurídicos Amplio Sentido	}	Hechos Jurídicos	}	Fenómenos de la
		Estricto Sentido		Naturaleza
		Actos Jurídicos		Producidos por el hombre -- sin la intención de producir consecuencias jurídicas.
		Negocio Jurídico		Producidos por el hombre con la intención de producir con secuencias jurídicas.

(5) Cfr. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo XX. Editorial Ancafo, S.A. Buenos Aires Argentina. Pags. 231,232,233,234,235,236.

Como se puede apreciar "...El negocio jurídico es una especie del género acto y este a su vez es una especie del género hecho..." (6) Ahora bien, en este orden de ideas trataremos al -negocio jurídico para sí poder diferenciarlo del acto y hecho jurídico.

El negocio jurídico lo encontramos desde el antiguo Derecho Español y en los textos romanos, como -negotium-, pero era usado con tanta variedad que se consideraba inservible para el lenguaje técnico jurídico. (7)

La consagración del negocio jurídico como término técnico - se debe al esfuerzo de los pandectistas alemanes donde destaca la figura de Savigny, que fue quien utiliza como sinónimos los términos declaración de voluntad y negocio jurídico, esto sucede y surge por la doctrina alemana del siglo XIX. Tanta fue la influencia, que en el año de 1863 es tomado el término Negocio Jurídico por la legislación, plasmándose en el código civil de Sajonia en el año ya mencionado y definiéndolo así: "Un acto es un negocio -jurídico cuando la acción de la voluntad se dirige de acuerdo con las leyes a constituir, extinguir o cambiar una relación jurídica (8).

Pues bien, sabiendo como surge el término negocio podemos armonizarlo con los otros dos . Hechos y actos jurídicos. Luego entonces, se podrá diferenciar estos términos bajo la directriz -

6). Ortiz Urquidí, Raúl. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL. Editorial - Porrúa, S.A. México D.F. pág. 227.

7). Cfr. Ortiz Urquidí, Raúl. Ob-cit. pág. 235.

8). Ortiz Urquidí, Raúl. Ob-cit. pág. 237.

de tomar en cuenta a la intervención de la voluntad -presencia o ausencia de ella- en dos momentos principales: a) En la realización del acontecimiento en que el hecho, el acto o el negocio puede consistir y, b) En la producción de las consecuencias jurídicas de tal forma que:

"...En el hecho no interviene la voluntad: a) ni en la realización del acontecimiento en que tal hecho consiste, ni b) En la producción de las consecuencias jurídicas; en el acto la voluntad sólo interviene en el primero de estos momentos, es decir, en la realización del acontecimiento, mas no en la producción de las consecuencias; y en el negocio, la voluntad interviene en los dos momentos". (9)

En efecto, para la expresión hecho, no interviene la voluntad en absoluto más sin embargo produce consecuencias jurídicas; en el acto interviene la voluntad en la realización del acontecimiento produciendo consecuencias jurídicas; en el negocio la voluntad interviene en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas, fuera de la esfera de la voluntad también produce consecuencias jurídicas.

Como se podrán dar cuenta la importancia de esta teoría radica en el estudio del negocio jurídico, no sólo por ser una palabra más en nuestra técnica jurídica sino porque redonda en un mejor y más fácil manejo de los conceptos de ésta, también por lo esencialmente connotativo que el término resulta sobre todo si se armoniza su empleo con los otros dos. Hechos y actos jurídicos.

9). Ortiz Urquidi, Raúl. Ob-cit. pag.242.

1.3 TEORIA FRANCESA DE LOS HECHOS JURIDICOS.

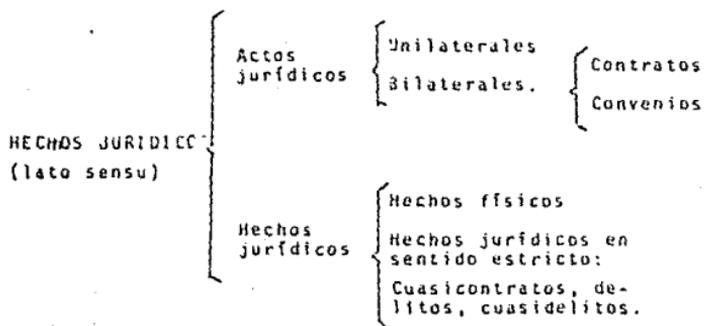
La teoría francesa de los hechos jurídicos es bipartita y esto es porque todo su estudio se basa en dos conceptos: -Hechos y Actos Jurídicos-. Su análisis es de suma importancia, ya que fue la que sirvió de inspiración al Código Civil para el Distrito Federal.

Pues bien, en ésta los hechos jurídicos son susceptibles de revestir una significación general o de sentido lato y una significación específica o de sentido estricto. En la primera contempla a el acto y al hecho jurídico en sentido estricto, este último se entiende como aquellos hechos o estados independientes de la actividad humana. En tal caso se alude a un suceso material, como es el caso de el nacimiento o la filiación. Y a acciones más o menos voluntarias generadoras de efectos jurídicos de una ley que el sujeto actor del hecho no ha podido tener o no ha tenido la intención de colocarse bajo el imperio de la norma jurídica. En ese orden de ideas el hecho jurídico en estricto sentido consiste en acciones materiales y físicas, pero más aún en acciones más o menos voluntarias; ejemplo: tenemos a el cuasicontrato, delito y cuasidelito. (10)

Por otra parte, los actos jurídicos se identifican en esta teoría, cuando las acciones realizadas por un sujeto son lícitas y la finalidad es la de crear, transmitir, modificar o extinguir-
 10). Cfr. García Máynez, Eduardo. ob-cit. págs. 183 y 184.

derechos y obligaciones mediante una exteriorización de la voluntad en forma unilateral o bilateral, como ejemplo del primero tenemos a la declaración unilateral de la voluntad, al testamento, - la remisión de la deuda; para la segunda tenemos a el convenio y - al contrato.

Lo anterior lo explica el cuadro sinóptico que nos da el - maestro García Máynez.



1.3.1. HECHOS JURIDICOS EN SENTIDO AMPLIO.

Según la doctrina francesa, los hechos jurídicos en amplio sentido son todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias de derecho.

Una definición muy aceptable es la del maestro Galindo Garfias quien define: "En sentido amplio el hecho jurídico es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de derecho".⁽¹¹⁾

En efecto y como señalamos al principio, el hecho jurídico en sentido amplio es todo acontecimiento de un fenómeno natural o del hombre que el supuesto jurídico toma en consideración para producir consecuencias de derecho.

Ahora bien, el hecho jurídico en sentido lato es clasificado en:

- A.- Actos jurídicos, y
- B.- Hechos jurídicos en sentido estricto.

La problemática sería, la de diferenciar el hecho del acto jurídico, lo haremos bajo el siguiente criterio: En los hechos jurídicos partimos de un fenómeno natural relacionado o no con el hombre, aquel es involuntario o contra la voluntad del autor del

11). Galindo Garfias, Ignacio. Ob-cit. pág. 204.

hecho. Verbigracia, el nacimiento o el aluvión.

En cambio en el acto jurídico necesariamente debe de haber manifestación de la voluntad, que se puede dar en forma unilateral o bilateral, es un fenómeno volutivo, luego entonces entre los hechos voluntarios y los actos jurídicos encontramos un punto esencial de contacto, ya que en ambos casos se realiza un fenómeno volutivo.

Por otra parte existen hechos voluntarios en que interviene la voluntad pero no existe la intención de producir consecuencias de derecho, como es el caso del delito, donde se obliga a reparar el daño causado con él; no se desea producir esas consecuencias. Este caso, provoca la excepción a la regla por tal motivo se considera hecho jurídico más no acto jurídico, por la sencilla razón de que se está ante un hecho ilícito.

Otro caso sería el de la gestión de negocios, en donde el gestor con su acción no se propone producir consecuencias de derecho, lo que anima al gestor para intervenir no es producir efectos jurídicos, sino el propósito de beneficiar a la persona gestinada, que por estar impedida, no puede atender sus propios negocios, por eso el gestor no puede cobrar honorarios porque su finalidad es la de prestar auxilio.

Aquí se deslinda el hecho jurídico del acto jurídico, en donde los hechos voluntarios lícitos e ilícitos no deben confundirse con los actos jurídicos.

1.3.2 HECHOS JURIDICOS EN SENTIDO ESTRICTO.

Los hechos jurídicos en estricto sentido se dividen en del - ser humano o voluntarios y de la naturaleza. Los primeros tienen la característica de que se realiza la conducta por el autor del - hecho jurídico en donde las consecuencias que se producen no son - imaginarias ni se desea que se produzcan. Como ejemplo tenemos a - el cuasicontrato, delito y cuasidelito expliquemos a cada uno de - estos.

Cuasicontrato, es el hecho permitido por la ley en que una - persona se obliga hacia otra o en forma inversa, obliga a otra ha - cia ella sin que entre ambas exista acuerdo de voluntades bien sea por un contrato o convenio. Como ejemplo tenemos a la gestión de negocios; o el caso en que alguien pague por error de hecho una co sa que no debe. El pago realizado obliga a quien lo ha recibido a devolver aún cuando no haya convenio de la restitución del dinero. Así tenemos que en el cuasicontrato hay voluatad pero nunca acuer - do de voluntades es decir, no hay consentimiento. Por lo que res - pecta a las consecuencias jurídicas quien las produce es la ley y - la equidad natural que son las que crean el deber jurídico. En - cuanto a el delito lo comprendemos como el hecho por el cual una - persona por dolo o malicia causa daño o un perjuicio a otra. Los delitos y cuasidelitos difieren de los cuasicontratos en que el - hecho donde resulta el cuasicontrato es permitido por la ley en - tanto el que constituye el delito y cuasidelito es un hecho conde - nable. (12)

12). Cfr. García Maynez, Eduardo. Ob-cit. págs. 184 y 185.

Por otra parte, en cuanto a los hechos de la naturaleza partimos hablando de un fenómeno natural que se relaciona o no con el hombre produciendo consecuencias jurídicas. Recordando que existen hechos de la naturaleza que no producen consecuencias jurídicas, que son los llamados hechos no jurídicos.

1.3.3. ACTOS JURIDICOS

El francés Georges Lutzesco define a el acto jurídico como - "la manifestación de la voluntad hecha con la intención de crear, - modificar o extinguir un derecho." (13)

Esta definición que pertenece a la esfera del derecho patrimonial amerita algunas explicaciones; nos hace pensar en la disminución o independencia entre los sucesos que han reunido los caracteres de hechos jurídicos es decir, un acto es un hecho jurídico - pero el pensamiento contrario no es cierto. ¿Cuál será el criterio para diferenciarlos?, el elemento que nos va a servir para delimitar el acto, del hecho jurídico en sentido estricto es la "intención", de esta forma el hecho jurídico será acto jurídico cuando lleve consigo la "intención" de crear o bien de modificar o extinguir un derecho. Y así la intención nos va a decir si la voluntad es a título gratuito u oneroso, así también la intención - nos dirá la diferencia entre los actos unilaterales o bilaterales.

Por otra parte, Pugliatt nos dice "los hechos humanos que - presuponen no solamente la actividad del hombre sino también la actividad humana consciente o voluntaria, se llaman actos jurídicos." (14) considera dicho autor que estos actos constituyen la catego--

13). Lutzesco, Georges. TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES. Traducción. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. pág. 29.

14). Pugliatt. cit-pos. Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO Tomo V Vol.1 Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. pag.99.

rfa más importante de los hechos jurídicos.

Otras definiciones son las dadas por los maestros Rojina Villegas y Gutiérrez y González; en las que el primero los define como "una manifestación de la voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho" (15) y el segundo afirma que "Los actos jurídicos son las conductas del hombre en que hay una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad y sancione los elementos deseados por el autor". (16)

Por su parte Julian Bonnacase dice que los actos jurídicos son "La manifestación de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad." (17)

De esta última definición se analizan dos elementos, el primero de ellos es, psicológico personal que se traduce como la voluntad y el segundo representado por el derecho objetivo conocido como la norma legal. Hay que considerar, que para ser producidos los efectos jurídicos se deben dar los dos elementos apuntados, de lo contrario si no se dá la voluntad, no se dá lo establecido por la norma, o viceversa si dá la voluntad pero no es prevista por la norma, no se producen los efectos jurídicos.

15). Rojina Villegas, Rafael. ob-cit. pág. 99.

16). Gutiérrez y González, Ernesto. DERECHOS DE LAS OBLIGACIONES. Edit. Cajica, S.A. México. Puebla, Pue. pág. 124.

17). Bonnacase, Julián. cit-pos Gutiérrez y González, Ernesto. Ob-cit. pág. 124.

1.3.3.1. ACTOS JURIDICOS MONOSUBJETIVOS.

Los actos jurídicos monosubjetivos son aquellos actos en don de existe una declaración de voluntad o varias pero con un mismo - fin. Haremos el estudio de éstos considerando a la declaración - unilateral de la voluntad ya que es el caso concreto en donde se - puede entender mejor a los actos jurídicos monosubjetivos.

En efecto, y como señalamos al principio la declaración uni- lateral de la voluntad tiene una regla especial que dice no es la voluntad de una persona sino la de una parte del acto jurídico. De tal forma que pueden ser varias las personas que emiten su volun- tad, pero si tienen un mismo fin representarán ellos sólo una par- te y por consiguiente sólo una declaración unilateral de voluntad.

Se ha sostenido en derecho civil tres posiciones acerca de - la voluntad.

- 1.- Se le da a la voluntad la característica de primordial - en las consecuencias del acto jurídico.
- 2.- La voluntad es regulada por la ley para producir esas - consecuencias en un ámbito de igualdad.
- 3.- La voluntad es secundaria, teniendo a la ley como primor- dial.

Expliquemos a cada una de estas clasificaciones, la primera- es la sostenida por la escuela de la exégesis, se basa en el prin- cipio de la autonomía de la voluntad; que se traduce en la posibi- lidad que tienen los contratantes para poder crear libremente dere- chos y obligaciones, teniendo como límite únicamente a la licitud,

entendiendo a esta como el hecho que es contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres. Esto es en materia de contratos, en el testamento aunque es muy general este concepto, tratándose de la autonomía de la voluntad, se considera que este acto jurídico únicamente crea derechos y obligaciones en los casos expresamente declarados por la ley. Ahora bien en el derecho moderno se ha dado la intervención del Estado y esto en virtud de -- que la autonomía de la voluntad nunca será justa ya que los seres humanos nunca serán iguales, ni en posición económica, ni en inteligencia, tampoco en voluntad. Esto provoca el abuso del fuerte sobre débil como acertadamente lo dice el maestro Mario de la Cueva "Entre el fuerte y el débil es la libertad la que mata". (18)

La segunda posición es la defendida por Julián Bonnacese, que va en contra de la escuela de la exégesis, aquel ha sostenido que tanto la ley como la voluntad están en igualdad en cuanto a los actos jurídicos y esto en virtud de que, la ley es la que determina la hipótesis normativa que es condicionada y actualizada por la manifestación de la voluntad a través del acto jurídico.

La tercera postura es la defendida por León Duguit, éste afirma que la voluntad está condicionada por la ley y que las consecuencias de derecho son producto de la voluntad de las partes que lo disponen. (19)

18). Bejarano Sánchez, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES, México, D.F. Editorial Haria. pág. 49.

19). Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Ob-cit. págs. 123 y 124.

1.3.3.2. ACTOS JURÍDICOS PLURISUBJETIVOS.

Los actos jurídicos plurisubjetivos, son aquellos en que para su formación se requiere de dos o más voluntades, y que además los sujetos que realizan el acto, buscan efectos diversos entre sí, así tenemos por ejemplo en un contrato de compra-venta en la que el comprador desea adquirir un bien inmueble y el vendedor necesita o busca el pago en dinero.

El consentimiento en los actos jurídicos plurisubjetivos requieren de dos emisiones de voluntad en forma sucesiva es decir, dos declaraciones unilaterales de voluntad que se traducen, la primera como la oferta o propuesta y la segunda en la aceptación.

Dicho consentimiento se debe exteriorizar de dos formas: la expresa y la tácita. La primera consiste en manifestarse por la palabra, escritura o por signos inequívocos; la segunda se entiende cuando por una conducta que permite inferir de ella la voluntad negocial, es decir la intención de contratar.

Ahora bien, los actos jurídicos plurisubjetivos son reconocidos por la ley, en la que ésta les denomina convenio y el es definido por el Código Civil vigente en su artículo 1792 que a la letra dice: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones." Este es dividido por la doctrina; en convenio en estricto sentido y en contrato, de tal suerte que el convenio en estricto sentido será: "El acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir de

rechos y obligaciones",⁽²⁰⁾ y el contrato, que también es definido - por el Código Civil en su artículo 1793 que nos dice: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Tanta importancia se le ha dado al problema, que se ha considerado por la doctrina tradicional, que nos viene desde el derecho romano, que lo que puede hacer la voluntad bilateral no lo puede hacer la voluntad unilateral, tal parece que el derecho adquiere una fuerza especial con esa voluntad que se forma con el acuerdo de dos o más voluntades que puede llegar hasta el permitir a los contratantes estipular las cláusulas que crean convenientes en los contratos que no esten reglamentados, éstos se rigen por el acuerdo de las - partes, cuyo único límite tienen a la licitud.

Es por eso que la voluntad es ley suprema en los contratos, - es un viejo principio que se conoce como el "principio de la autonomía de la voluntad" que se afianza y surge de la doctrina establecida en la constitución francesa del 3 de septiembre de 1791 que fue producto de su revolución de 1789 donde se estableció "La ley sólo tiene derecho de prohibir las acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede impedirse y nadie puede ser constreñido a hacer lo que no ordena".⁽²¹⁾

Por otra parte conviene dejar bien delineados los fines de la libertad contractual ya que si ésta es producto de un ente social -

20). Gutiérrez y González, Ernesto. Ob-cit. pág. 126.

21). Lutzesco, Georges. Ob-cit. pág. 35.

los individuos aunque sólo sean dos estarán siempre unidos a un grupo social ya que el individuo no es considerado por sí mismo sino con una interdependencia con los demás en donde sus derechos subjetivos personales se verán en un marco de orden objetivo y sujetos a una colectividad organizada en la cual, para contratar dicha colectividad únicamente dispone como límite a la licitud. Es decir, que los actos jurídicos que realizan las partes no vayan en contra de las leyes de orden público y de las buenas costumbres.

Además de dicha prohibición intervienen otros factores de protección, como es el del fuerte sobre el débil como ejemplo de protección encontramos el artículo 2741 del Código Civil que señala - "Tiene lugar la aparcería agrícola cuando una persona da a otra un predio rústico para que la cultive a fin de repartirse los frutos en la forma que convenga o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar en el concepto de que el aparcerero nunca podrá responderle por sólo su trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha". Como se puede apreciar en el artículo citado, el aparcerero por sólo su trabajo no podrá recibir menos del cuarenta por ciento de la cosecha. Aquí el legislador da un toque de justicia, dejando a un lado el principio de la autonomía de la voluntad.

1.3.3.3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO

Los elementos de existencia del acto jurídico son dos, estos son determinantes e indispensables para que pueda existir el acto-jurídico que son: una o más "voluntades" y un "objeto. Además de - manera eventual y en algunos casos para la eficacia del acto jurídi- co se establece un tercer elemento más que es la "solemnidad".

El Código Civil en su artículo 1794 nos da los elementos de- existencia del acto jurídico refiriéndose al contrato por ser el - más común de los actos jurídicos que a la letra dice: "Para la exis- tencia de un contrato se requiere:

- I. Consentimiento.
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato".

Explicaremos a cada uno de estos elementos.

CONSENTIMIENTO.-

Al consentimiento lo comprendemos simplemente como el acuer- do de dos o más voluntades, el maestro Rojina Villegas lo define co- mo: "La manifestación de la voluntad que en los convenios y contra- tos se llama consentimiento y que implica un acuerdo de voluntades". (22).

En nuestro Código Civil el consentimiento puede verse desde dos acepciones que nos dice el artículo 1803 "El consentimiento

22). Rojina Villegas, Rafael. Ob-cit. pág. 124.

puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo - en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente.

En efecto el legislador nos da la forma mediante la cual se establece comunicación entre las partes que puede ser en forma expresa o tácita. El consentimiento en los contratos requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas y unilaterales que son por una parte la oferta y por la otra la aceptación, ambas se reúnen y se funden, así el acuerdo de voluntades se forma cuando una oferta es aceptada lisa y llanamente por la otra parte. (23)

Para poder delimitar y establecer bien la característica de identificación de la voluntad y para saber a que se refiere el consentimiento analicemos una variante, que sucede si recibimos una propuesta y sólo reaccionamos manteniendo silencio. En este caso no hay voluntad de negociar, porque no será el silencio sino los hechos de que va acompañado en ocasiones los que demuestran la voluntad de negociar.

En efecto si recibimos una propuesta y no respondemos a ella no se da el consentimiento; pero en el caso de recibir la propuesta y realizamos hechos o actos que demuestren la aceptación se puede dar por configurado el consentimiento, siempre y cuando los hechos supongan o autoricen presumirlo.

23). Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel, Ob-cit. pág. 51.

OBJETO.-

Considerado como segundo elemento de existencia está íntimamente vinculado a la voluntad, porque esa voluntad o voluntades deben de tener la finalidad de producir consecuencias sancionadas por el derecho, esto es que persigan un objeto, si no se dan esos elementos voluntad y objeto no existirá el acto jurídico.

El maestro Manuel Bejarano Sánchez sostiene que los estudios del derecho han dado tres acepciones diferentes de lo que representa el objeto en los contratos refiriéndose a estos por ser los casos más comunes de los actos jurídicos.

1. El objeto del contrato, que es el de crear o transferir derechos y obligaciones.
2. El objeto indirecto del contrato, el objeto de las obligaciones engendradas por el y que puede consistir en dar, hacer o no hacer.
3. La cosa misma que se da.

En su concepto la acepción más correcta es la segunda, diciendo que la primera es inútil e inexacta ya que todos los contratos tendrían el mismo objeto; la tercera sólo contempla una de las obligaciones la de dar. Concluye diciendo que el contrato tendrá tantos objetos, como obligaciones se hayan engendrado, la cual se reduce al contenido de la conducta del deudor, es decir, aquello a lo que se obligó el deudor. Dicho autor señala a manera de resumen que hay obligaciones de dar o prestación de la cosa; hay obligaciones de hacer o prestaciones de hecho y hay obligaciones de no hacer o

abstenciones de realizar un acto. (24)

Por otra parte consideremos al maestro Rojina Villegas que acepta a el objeto tanto en su significado directo como indirecto y nos dice "...Por objeto directo se entiende en el acto jurídico la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; y por objeto indirecto, las cosas o hechos que constituyan el contenido de las obligaciones creadas, transmitidas, modificadas o extinguidas por el acto jurídico". (25)

Por lo que se refiere a la conducta que debe cumplir el deudor en la relación contractual lo puede hacer en tres formas que representan al objeto indirecto del contrato y que acepta la ley en su artículo 1824 del Código Civil que a la letra dice: "Son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Por otra parte cuando se trate de obligaciones de dar la ley nos marca requisitos en cuando a el objeto de los contratos, en su artículo 1825 del tan citado ordenamiento legal que dice: "La cosa-objeto de los contratos debe: 1o. Existir en la naturaleza.- 2o. Ser determinable en cuanto a su especie.- 3o. Estar en el comercio".

Analizaremos este artículo en su primer punto 'existir en la naturaleza'

24). Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel. Ob-cit. pág. 64.

25). Rojina Villegas, Rafael. Ob-cit. pág. 124 y 125.

Como ya hemos dicho el contrato debe tener un objeto posible, pues de lo contrario dicho acto no podrá existir, luego entonces - será objeto imposible aquella cosa, hecho o abstención que no tenga facticidad real porque se lo impida una ley natural o una ley - jurídica. Por lo tanto hay dos tipos de imposibilidad, la natural y la jurídica. Esta parte del artículo sólo se refiere a la facti- cidad natural, pero esto es reforzado y ampliado por el artículo - 1828 del mismo ordenamiento legal en donde señala a la imposibili- dad jurídica y legal. "Es imposible el hecho que no puede existir por que es incompatible con una ley de la naturaleza o con una nor- ma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obs- táculo insuperable para su realización".

En cuanto al segundo punto del artículo 1825 que dice "Debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie".

Cuando se trate de dar, el objeto de un contrato debe ser de terminable en cuanto a su especie de la cosa sobre medida o canti- dad la imprecisión de estos elementos impide el cumplimiento serio del contrato y por ello no llega a existir.

El tercer apartado del artículo en análisis "Estar en el co- mercio".

Todos los bienes son comerciables, excepto aquellos que se en- cuentran bajo un régimen jurídico que no les permita ser adquiri- dos. Así tenemos por ejemplo los bienes de dominio público de la nación, o bien los bienes de dominio originario del estado, a es- tos se les conoce como bienes in comerciables.

Por otra parte existen cosas que si bien son comerciables no son susceptibles de transmisión por parte de su beneficiario, es decir, el propietario puede aprovechar más no enajenar un bien en - donde siendo dueño de la cosa no puede transmitirla. A estos se les conoce como bienes inalienables, que se entiende por estos cuando los bienes que no son susceptibles de transmisión su régimen jurídico lo permite, pero dadas las circunstancias de el que lo posee no puede transmitirlo. Así tenemos por ejemplo el caso del que percibe alimentos, que no puede enajenar los bienes que recibe.

Tercer elemento de existencia.

SOLEMNIDAD.-

La solemnidad se compone de ciertos actos rituales celebrados por la persona encargada para hacerlo y la podemos definir como "El conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto". (26)

Luego entonces los actos jurídicos solemnes son aquellos que son elevados a la categoría de elementos de existencia, cuando la naturaleza misma de la relación contractual tenga una suma trascendencia que la ley por ministerio exige para la existencia del acto jurídico.

El maestro Bejarano Sánchez nos da la pauta de diferenciación entre acto solemne y acto formal en donde nos dice "...El primero-

26). Gutiérrez y González, Ernesto. Ob-cit, pág. 83.

es rito es el ingrediente necesario para la creación del acto (solemnitatem causa), en el segundo es un elemento para la prueba del mismo (probationem causa)". (27)

De tal forma que la solemnidad es elemento de existencia y - la forma es para probar que se llevó a cabo el acto jurídico.

27). Bejarano Sánchez, Manuel. Ob-cit. pág. 83.

1.3.3.4. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.

Después de analizar a los elementos esenciales y orgánicos - de existencia del acto jurídico pasaremos a estudiar a los requisitos de validez para que el acto jurídico sea perfecto. Estos requisitos son cuatro y se comprenden así: A) Voluntad o voluntades capaces; B) Voluntad o voluntades libres; C) Un objeto motivo o - fin lícitos; D) Que la o las voluntades se externen en la forma - prescrita por la ley.

El Código Civil vigente se refiere a éstos, con el contrato - por ser el más común de los actos jurídicos en su artículo 1795 - que a la letra dice: "El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

Explicaremos a cada uno de los requisitos de validez analizando el artículo antes prescrito.

Pues bien, expliquemos la primera fracción del artículo citado "Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas".

La capacidad de las partes se divide en dos que son: en primer lugar la de goce y en segundo la de ejercicio; la primera se - adquiere con el nacimiento y más aún desde el momento de que el in

individuo es concebido y se pierde con la muerte, esto es con el objeto de hacer susceptible a el sujeto de derechos y obligaciones, - así lo marca la ley en el Código Civil de su artículo 22 que dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

La capacidad de ejercicio se traduce como la posibilidad que tienen los sujetos de hacer valer esos derechos y esas obligaciones. Esta se adquiere a la mayoría de edad en México es a los 18 años, - así lo marca la Constitución en su artículo 34 fracción I y el artículo 646 del Código Civil.

En cuanto a la incapacidad se puede comprender a las cuatro fracciones que señala en artículo 450 del Código Civil en las cuales la primera se refiere a la incapacidad natural y las tres restantes a la incapacidad legal que la ley a la letra dice:

"Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

En todos estos casos el individuo al carecer de capacidad de

ejercicio debe de obrar y comparecer en juicio mediante un tutor, - que le haya sido discernido previa declaración.

Siguiendo el análisis del artículo 1795 que en su segunda - fracción dice "Por vicios del consentimiento".

Los vicios del consentimiento son: El error, dolo, mala fé - violencia y la lesión. Los primeros son enumerados por el artículo 1812 del Código Civil y el último es contemplado en el artículo 17 del mismo ordenamiento legal. Expliquemos a cada uno de estos vicios del consentimiento.

ERROR.-

El error es considerado como un falso concepto de la reali- - dad, es una creencia no conforme con la verdad.

El error se divide en dos acepciones que son, el error de he - cho y el error de derecho el primero se entiende como la equivocación que se refiere a las circunstancias de hecho y en el segundo - es la equivocación que versa sobre la existencia, alcance o inter - pretación de las normas jurídicas. Así tenemos por ejemplo, si - creo que la carretera de México-Cuernavaca se cerró el tráfico de vehiculos por una nevada, se estará incurriendo en un error de he - cho; por otra parte, si creo que el concubinato engendra una socie - dad conyugal de bienes, estaré bajo el influjo de un error de dere - cho. (28)

28). Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel. Ob-cit. pág. 97.

DOLO Y MALA FE.

Por dolo se considera a todas aquellas maquinaciones o artificios que se utilizan para hacer caer a una persona en error. Y en la mala fe se trata de una simulación del daño causado para que una persona caiga en error. El Código Civil en su artículo 1815 - define al dolo y a la mala fe de la siguiente manera "Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error o de uno de los contratantes, una vez conocido". Como se puede apreciar, tanto el dolo como la mala fe atacan al error. Es decir, son agravantes de como se puede hacer caer a una persona en error la diferencia en cada uno es que el dolo es activo al realizarse actos y maquinaciones para que la persona caiga en el error; la mala fe es pasiva, no se realizan actos, ni se dice el mal cuando se conoce por el autor que está ocasionando el mal.

Por último agregamos diciendo que tanto el dolo como la mala fe no sólo se sanciona el error fruto de tales figuras, sino que además es la conducta ilícita del agente del cual debe reprimir. De tal forma que basta probar que la celebración del contrato fue provocado por dolo o mala fe, para producir su nulidad con independencia de la prueba de que el error hubiere recaído sobre el motivo determinante de la voluntad.

TEMOR O VIOLENCIA.-

El Código sustantivo en su artículo 1819 define a la violencia diciendo "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amena

zas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, - de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus - parientes colaterales dentro del segundo grado".

En la violencia o temor se observa a un elemento psicológico y un elemento material, el primero puede ser provocado con amenazas; y el segundo por fuerza física mediante golpes y amagos, en ámbos - casos que pongan en peligro la vida, salud, o parte considerable - de los bienes del contratante.

LESION.-

A la lesión se le considera como la desproporción evidente - que provenga de la explotación de ciertas circunstancias de la víc - tima en las cuales motivaron la falta de equivalencia de las pres - taciones, el perjudicado de la lesión obra por ignorancia, inexpe - riencia, estado de necesidad o temor de producir peores consecuen - cias todos estos elementos influyen en la voluntad del individuo. De tal forma que la lesión en sí se trata de una inequivalencia de prestaciones que puede provenir de un vicio de la voluntad en don - de se trata de una voluntad viciada y no en el vicio o defecto del contrato que engendra prestaciones recíprocas y ciertas en donde - donde se guarda un nivel de inequivalencia o sea del contrato one - roso, conmutativo y bilateral.

Así lo da a entender en artículo 17 del Código Civil vigente que a la letra dice "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, - notoria inexperiencia o extremada miseria de otro, obtiene un lu - cro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él -

por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación".

El artículo 1795 en su fracción III indica: "Por que su objeto motivo o fin sea ilícito"

Esta fracción nos presenta la problemática de diferenciar al objeto del acto jurídico, al motivo o fin y por último hay que determinar que es el ilícito, estos tres puntos los explicaremos de la siguiente forma.

OBJETO.

El objeto en los actos jurídicos lo entendemos en su doble - significado tanto directo como indirecto, el primero se refiere a la creación, transmisión modificación o extinción de derechos y - obligaciones; por el segundo las cosas o hechos engendrados en obligaciones de dar, hacer o no hacer. Que estos elementos constituyen las obligaciones creadas, transmitidas, modificadas o extinguidas por el acto jurídico.

MOTIVO O FIN.

Por otra parte, cuando el legislador se refiere a el motivo o fin del acto alude a un conjunto de móviles que nos explican la decisión de obrar. Así podemos decir que éste es la razón decisiva que indujo a el autor a celebrar el acto, el cual es diferente en cada caso.

Los autores de la literatura jurídica han dado la idea de lo que podemos entender por el motivo o fin en los actos jurídicos -

tales son los casos de Joserrand, Bonnacase y León Duguít en la que el primero afirma que es el móvil concreto, individual y variable - que en un caso determinado a inducido a las partes; el segundo dice que es el fin concreto que los autores del acto jurídico se esfuerzan por alcanzar el objeto concreto, mediato susceptible de ser diferente en los actos jurídicos de la misma categoría el móvil de terminante; el último señala que es el fin o motivo determinante - de la voluntad. (29)

LA ILICITUD.

La ilicitud es el único límite que se tiene para contratar - que es importante para la realización de los actos jurídicos, ya - que cuando un acto es ilícito provoca la nulidad absoluta del acto. La ilicitud es definida en el artículo 1830 del Código Civil vigente que a la letra dice "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Para finalizar analizaremos la fracción IV del artículo 1795 que dice: "porque el consentimiento no se haya dado en la forma - que la ley establece".

Si comprendemos a el acto jurídico como una manifestación exterior de la voluntad, la forma será la manera como se externa dicha voluntad. Es decir, es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de voluntad en tal sentido, todo acto jurídico tiene una forma.

29). Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel. Ob-cit. pág. 119.

La forma es entonces la manera como se realiza el acto jurídico esto es, verbalmente, por escrito, por mímica, o por signos - inequívocos, por comportamiento o bien por conducta tácita. Y es innegable que todos los actos jurídicos tienen un modo, una manera especial de celebrarse, bien sea de palabra, por escrito, etcétera.

Podemos afirmar que no hay uno sólo que carezca de forma. Pero hay algunos que valen con sólo externar la voluntad a estos se les llama consensuales que son perfeccionados con el consentimiento. Existen otros que valen solamente si se manifiestan con determinada forma legal en estos la forma es un requisito de validez a estos es a los que se refiere la fracción IV del artículo 1795. - Así la falta de esta no impide que éste sea creado, constituido pero es considerado causa de nulidad relativa.

En este orden de ideas la forma en los actos jurídicos es la que se requiere para su validez que la voluntad se exprese por escrito, bien en documento privado o bien en escritura pública. Y así la forma únicamente será requerida cuando lo establezca la ley.

1.3.3.5. REQUISITOS DE EFICACIA DEL ACTO JURIDICO

La eficacia en los actos jurídicos se refiere a la suspensión a que está sujeta la fuerza o poder que esperan las partes para poder obrar ya que están sujetos a un tiempo o acontecimiento futuro de realización que bien puede ser cierta o incierta. De tal forma - que para que obren las partes deben de reunir además de los requisitos de validez y de los elementos de existencia necesita de los requisitos de eficacia.

El maestro Gutiérrez y González define a los requisitos de - eficacia de la siguiente forma "Son las situaciones de tiempo o conductas positivas o negativas, que fija la ley o que pactan las partes, para que un acto jurídico -unilateral o bilateral- que tiene - plena existencia y completa validez, empiece a generar la plenitud de sus consecuencias de Derecho, o sólo genere algunas de ellas".⁽³⁰⁾

Analicemos este concepto señalando sus elementos

- a) Un acto jurídico existente, unilateral o bilateral.
- b) Que sea además plenamente válido.
- c) Que no genere sus consecuencias de derecho.
- d) No las genera por una situación de tiempo o bien,
- e) No las genera hasta que se realiza una conducta positiva o negativa.
- f) Las situaciones de tiempo o conductas positivas o negativas las fija la ley o las pactan las partes.

30). Gutiérrez y González, Ernesto. Ob-cit. pág.158 y 159

Como se puede apreciar en estos incisos las situaciones de tiempo de que nos habla la definición ya apuntada son aquellas a las que está sujeto el acto jurídico y éstas son:

El plazo o término y la condición, expliquemos a cada uno de éstos.

TERMINO O PLAZO.

Se habla de término o plazo porque tanto la doctrina como la ley confunden aunque tienen mucha similitud es por eso que muchos autores lo marcan como sinónimos en su momento diremos la diferencia de el término con el plazo.

La ley define al plazo en la esfera de las obligaciones en su artículo 1953 del Código Civil que dice: "Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto". y es concretado el concepto por el artículo siguiente del mismo ordenamiento legal "Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar".

Por su parte el maestro Gutiérrez y González define: "Plazo: Acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la eficacia, o la extinción de derechos y obligaciones".⁽³¹⁾

La enciclopedia jurídica Omeba define "Existirá plazo cuando se supedite; la exigibilidad o extinción de un derecho al acaecer de un acontecimiento futuro e incierto".⁽³²⁾ Aclaremos que los -

31). Gutiérrez y González, Ernesto. Ob-cit. pág. 159.

32). Enciclopedia jurídica Omeba. Ob-cit. tomo XXVI, pág. 150.

conceptos que integran esta definición son compartidos por la generalidad de los doctrinarios cuando se trata de precisar y caracterizar esta modalidad de los actos jurídicos. En efecto el plazo - aparte de ser requisito de eficacia se cuenta como modalidad de las obligaciones.

Como señalé al principio en ocasiones se confunden el término con el plazo, se dan dos criterios de diferenciación desde el punto de vista técnico. 1o.- El plazo se debe ocupar para referirse exclusivamente el convencional, es decir, cuando haya acuerdo de voluntades o si convinieren las partes, y el término debe ser para el uso legal o judicial en el caso por decir de los términos procesales que se definen como lapso dentro de los cuales debe cumplirse cada acto procesal en particular. 2o.- Se le denomina también plazo al tiempo que media entre la concertación del negocio y el momento de su exigibilidad o extinción y al término el momento exacto en donde se señala fecha y hora como se puntualiza - exactos.

CONDICION.

La condición es el acontecimiento futuro de realización incierta, la cual depende la eficacia o la extinción de derechos y obligaciones.

El acto jurídico condicional puede ser supeditado a la acción de tres situaciones básicamente. 1o.- Puede consistir en un acto de las partes. 2o.- Puede consistir en un tercero. A estos dos se les conoce como hecho jurídico interno. 3o.- Se dice que es externo cuando las partes condicionan el acto a un hecho de la naturaleza

za, entonces se dice que se trata de un hecho jurídico externo.

Por lo que respecta a la legislación el Código Civil define en su artículo 1938 a la condición y dice "La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto.

Entre las modalidades de los actos jurídicos que el Código Civil menciona expresamente se habla de la condición, ésta puede definirse a modo general diciendo que consiste en la supeditación de las consecuencias de un acto jurídico a un acontecimiento futuro e incierto.

Luego entonces, condición es todo acontecimiento futuro e incierto del cual se hace que dependa la eficacia o condición suspensiva; o en su defecto cesación de eficacia del contrato o condición en donde se extingue o resuelve el acto.

El acto sometido a condición se llama condicional, o condicionado y bajo condición contraponiéndose al llamado puro y simple; el acontecimiento que hace que el negocio sea condicional se llama condicionante.

Para finalizar expliquemos dos ejemplos en donde son necesarios los requisitos de eficacia.

Pensemos que Procopio Tlaquiche, dueño de la Hacienda de la Flor, vende a Facundo Maguey la hacienda, sujeto a una condición de que no tiemble en el Distrito Federal durante treinta días, Facundo acepta.

La compra-venta es un acto perfecto y a consentimiento, objeto y además Procopio va ante notario público y externa ante él su voluntad y demuestra que son capaces y no tienen viciada la voluntad, con objeto motivo y fin lícitos, y con ello el contrato cumple sus requisitos de validez.

Si bien es cierto que el acto existe y vale no surte sus efectos, pues está sujeto a una condición de que tiemble o no en treinta días en la ciudad de México, si no tiembla la compra-venta empieza a surtir sus efectos. (33)

Si tiembla el contrato que existía plenamente y era válido - no cobra eficacia y se extingue.

Segundo ejemplo.- Procopio Tlaquiche vende a Facundo Maguey la Hacienda de la Flor pero le dice, se la entrego hasta en treinta días en que saco mis muebles. Facundo acepta y le da forma al contrato ante notario. (34)

No obstante que el contrato existe y vale está suspendido en sus efectos y no los surtirá sino hasta en treinta días después de que acordaron Procopio y Facundo.

33). Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Ob-cit. Pág. 159, 160.

34). Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Ob-cit. Pág. 161.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES DE LAS NULIDADES.

2.1 NULIDADES EN EL DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano es la base de casi todas las instituciones jurídicas ya que el origen de éstas se remonta ante él, además de que sólo a través de la historia es como se puede conocer mejor la evolución y las razones que han justificado las transformaciones operadas en el transcurso del tiempo.

Para la teoría de las nulidades el Derecho Romano es la clave o al menos la piedra de toque en donde se crea, aunque sus elementos no hayan constituido un sistema.

La Historia Jurídica de Roma aparece con la Ley de las Doce Tablas, por ser el primer intento de Derecho escrito. Después se da el Derecho Clásico en donde destaca la figura del Pretor y posteriormente el Derecho Romano del bajo imperio o posclásico. Pues bien expliquemos como se fue desarrollando la teoría de las nulidades en cada una de estas etapas.

LA LEY DE LAS DOCE TABLAS.

En la Ley de las Doce Tablas no se da nada de la teoría de la nulidades, no encontramos una fuente científica ni técnicamente jurídica, sólo encontramos enunciados empíricos y algunos principios rudos e inmutables sobre el acto jurídico. En donde se reducía al -

al enlace de algunas palabras que a veces se complicaban con la participación de testigos instrumentales en los que se agregaban ritos ceremoniales.

Cabe mencionar, que en estas primeros intentos de derecho - aún no se han separado la materia penal de la civil, se encuentra - todo en conjunto con un enlace pésimo, en donde no se ubica por ninguna parte a la teoría de las nulidades.

DERECHO ROMANO CLASICO.

El formalismo aplicado impedía las relaciones comerciales ya que dado el crecimiento del Imperio Romano ya no era considerado como operante en las relaciones comerciales.

El Derecho Romano tenía una base política la cual servía para hacer sentir la soberanía de Roma. En donde el *jus civile* era solamente aplicado a los ciudadanos romanos.

Al término de la República el orden jurídico cuenta con un órgano encargado de hacer respetar las leyes y ese organismo era el Pretor. En donde este se distingue en dos fases que son: El Pretor peregrinus y el pretor urbanus. El primero tenía la función de decir el derecho entre los peregrinus y entre los civiles peregrinus. Su función era práctica y a pesar de que tenía tanto poder siempre se inspiró en la equidad.

El Pretor urbanus se encargó del *jus civile*; mientras que el peregrinus se encargó del *jus civile proprium romanum* que es mayormente conocido con el nombre del *jus gentium*. Este es muy importante

te, después de su consagración impulsó a que los contratos fueran válidos por el simple consentimiento de las partes y creó los contratos de buena fe; amplió los contratos reales, protegió los contratos innominados. En una palabra hizo de la voluntad el elemento fundamental de la relación obligatoria.

El Pretor a parte de tener poder judicial tenía poder político-administrativo velaba por las leyes y hace vivir a los contratos en una atmósfera de equidad y buena fe. El Pretor peregrinus duraba un año en el cargo y el nuevo que entraba hacía modificaciones de lo que su antecesor había realizado y así corregía el jus civile en todo lo que no era aplicable.

En aquel entonces aparte del Pretor se presentan las figuras de los jueces y jurisconsultos en donde estos tres son los factores que elaboran el nuevo derecho con grandes ventajas acorde con los principios de orden natural, sencillo, equitativo, coherente, cerca de la realidad social más susceptible de adaptarse al ritmo del progreso.

El acto jurídico se estudia en forma conjunta sin ser estudiado por separado, la voluntad redujo el formalismo y este tomó el rango de las condiciones de buena fe al amparo del jus gentium y desplaza a la forma al campo de la prueba. También se le da la protección a los incapacitados abriendo la situación de las condiciones de validez del acto jurídico y lo configuran el dolo y la violencia al Pretor.

La abolición del exagerado régimen del antiguo derecho quirintario fue cambiado por la noción de la equidad que se encargó no

sólo de la liberación del acto jurídico sino también de imprimir en la teoría de las obligaciones una mayor justicia. Pedro nos dice - que el consentimiento es necesario para toda clase de obligaciones - y se estatuye en el acto solemne y desde en punto de vista del jus civilis se declara nulo si falta el acuerdo de voluntades de las partes. (35)

Si tanto la forma como, la conventio están afectadas de un vicio el acto jurídico no produce efecto legal alguno ya que influido por el jus civilis y desprovisto por otra parte del apoyo de la equidad y el jus honorarium; nada habrá que pudiera contribuir a la realización de sus efectos.

Tomando fuerza el jus gentium el error se impuso rápidamente entre las fuentes más importantes de las ineficacias tanto en los contratos de buena fe como en los de derecho estricto.

En consecuencia siempre que el error afecte a el negotium se desaparece el vínculo jurídico. A este respecto puede citarse el caso de que el error recaiga sobre la naturaleza del contrato. Existieron dos clases de error sobre el negotium que fue el in corpore y el impersonam y estos eran sancionados con la nulidad absoluta.

La res extra commercium se agrupa en el campo de la excepción que se encuentra en dos grandes capítulos: 1o. La imposibilidad legal que se refiere al objeto jurídicamente imposible. 2o. Imposibilidad física del objeto que por naturaleza no puede ser ejecutado. Dentro de la primera se comprende a la res religiosa o sacra, se

35). Cfr. Lutzescu, Georges. Ob-cit. pág. 62.

prohíbe vender a los hombres libres y a los funcionarios, la sanción era la nulidad absoluta.

Si el comprador ha sido víctima de error al comprar una cosa sagrada además de la nulidad del contrato tendrá el comprador la posibilidad de demandar al vendedor la indemnización por el beneficio que pudo obtener de no haber existido el engaño.

En cuanto a las incapacidades legales en estas se encuentran el furiosus y el infans, en el segundo o sea en el infans se encuentran las parciales reservadas al pupillus y a la mujer casada sujeta a tutela.

En cuanto al furiosus no podía contratar ni beneficiarse ni comprometer sus actos ya que estos estaban afectados de nulidad absoluta. Sin embargo el infans aunque incapaz podía poseer bienes con la autorización de su tutor. En las incapacidades parciales se había tomado otro aspecto, se procuraba que el incapaz no se obligara, pero se aprobaban sus actos que le eran favorables al pupilo - que no podía obligarse sin la autorización de su tutor al igual que la mujer bajo tutela. Todos los actos desprovistos de la aprobación del tutor estaban privados de eficacia absoluta.

Una situación especial se creó a favor de los menores proximus pubertatis por la ley Pleatoria antes de ésta el menor tenía cierta capacidad como podía ser la de hacer su testamento, la ley Pleatoria apreciando su situación amplió sus facultades prolongando su minoría de edad hasta los 25 años de tal forma que la ley previó la pena para quienes abusaran de su inexperiencia por eso el pretor tuvo que intervenir con la restitutio in integrum a fin de reparar

el perjuicio de que hubiese sido víctima el menor. (36)

El loco fue sometido a interdicción que priva el derecho de administrar bienes, no podrá ejecutar ningún acto de disposición, ni expresar su última voluntad, sin embargo podía celebrar válidamente los actos que le eran provechosos.

En aquel entonces el consensualismo daba rienda suelta y se daban una serie de vicios como el caso de que un deudor es víctima de maquinaciones dolosas de un acreedor deshonesto y en otros casos, un acreedor que bajo amenazas o violencia física ha consentido una obligación onerosa o en el caso de que un justo por error o por inexperiencia ha pagado una deuda que no tenía o que no le era exigible. Entonces era necesaria la acción del Pretor que en la esfera de su imperium regulara todas estas arbitrariedades a fin de que convengyan todas las esperanzas de su benevolenta intervención.

Por los medios de que gozaba el Pretor al encontrar obscuridades que perturbaban las manifestaciones de la voluntad implantó equidad obligatoria y así puso en marcha el mecanismo de sus procedimientos, llegó poco a poco a la realización de un nuevo derecho estructurado en principios de justicia y de moralidad. El Pretor no reconoce los contratos afectados por dolo o violencia, sin embargo en los contratos en donde se presentarán dichas figuras tuvo que intervenir para mediar las inequivalencias o efectos producidos por dichos vicios de la voluntad. La violencia se consideró en dos aspectos violencia material o sea la vis atrox y la coacción 36). Cfr. Lutzesco, Georges. Ob-cit. pág. 67.

moral o vis compulsiva una y otra dieron impulso a su actividad. - El dolo fué definido por Ciceron y por Liberón en el que el primero dice que tiene por finalidad simular una cosa y hacer otra; el segundo afirma que el dolo es todo acto contrario al uso de las gentes honestas y destinado a inducir a error o al engaño a alguien. (37)

El dolo se aplicó primero a los actos jurídicos pero su vinculación con la noción de moral y de equidad aumento su importancia y su esfera creció, su fin era mantener la buenafe en torno al comercio jurídico.

El Pretor estableció medios para asegurar las instituciones creadas por él que fue la nulidad absoluta. Es por ello que el efecto de la restitución era destruir completamente todas las consecuencias y volver a las partes al estado anterior a la celebración del acto jurídico por ello el acto viciado no podrá ser confirmado por el Pretor.

Las fuentes del derecho romano eran el jus civile, el jus pretorium y el derecho consuetudinario creados por la asimilación-práctica jurisprudencial y las corrientes configuradas por la opinión pública. Sea que se trate de la falta de forma impuesta por la ley, ausencia del consentimiento, objeto extra commercium o causa inmoral, o de la incapacidad de las partes, el derecho romano clásico a pesar de sufrir influencia del jus gentium permaneció en el espíritu autoritario de la sanción tradicional de la nulidad -

37). Cfr. Lutzesco, Georges. Ob-cit. Pág. 71.

absoluta. Todos los elementos del acto jurídico se encuentran en las mismas condiciones que los contratos. Como dijo Paulo la obligación es nula si no hay consentimiento más aun si se ha dado por error. Paulo afirma que la estipulación que tiene por objeto un res sacra será nula y agrega que las obligaciones que tienen por objeto una cosa imposible estarán siempre regidas por la regla "impossibilium nulla est obligatio" lo mismo sucederá con el acto de un pupilo sujeto a interdicción o de un loco "ipso jure non valet" (38) La sanción será siempre la nulidad absoluta bajo una estructura rígida que es característica del orden jurídico que se encuentra subordinado por completo al orden político.

Por un curioso dogmatismo jurídico el derecho Romano clásico distinguía desde el punto de vista de la sanción tres clases de leyes: Leyes perfectae sancionadas por la nulidad, las leyes minusquam perfectae sancionadas con pena pecuniaria, y las leyes imperfectae las cuales no tenían sanción alguna por las consideraciones políticas.

La nulidad absoluta era operada de pleno derecho y esto es porque toda pretensión jurídica fundada sobre un acto de nulidad debía pasar por los ojos del Pretor.

En el derecho Romano clásico se estableció que el comercio jurídico sólo se desarrolla en donde la autoridad de la ley ejerce su plenitud. Fuera del aspecto de la nulidad considera su efecto una antigua regla nos afirma que el acto nulo no puede ser confirmado: Quod ab initio victoris est, non potest tractu temporis convalere. De lo que resulta que la nulidad era imprescriptible. -

38). Cfr. Lutzesco, Georges. Ob-cit. pág. 81.

Papiano afirma que la obligación no podrá ser confirmada ni por la ley ni por el juez ni por el Pretor, pues todas las partes eran importantes ante el vicio del contrato. (39)

Las nulidades pretorias son casi iguales que las nulidades absolutas del derecho escrito no alejándose del cuadro de la sanción bajo el aspecto de protección a una persona determinada.

NULIDADES EN EL BAJO IMPERIO.

En el bajo imperio se dió el derecho Romano posclásico en donde destaca la figura de Justiniano. Después de la grandesa que obtuvo el derecho Romano clásico nadie se atrevió a tocarlo por ello casi no sufre modificaciones por su gran trabajo desempeñado por los jurisconsultos romanos y por el Pretor.

En esta época la teoría de las nulidades sale de la confusión para conjugarse con el acto jurídico y esto también se debe a que el procedimiento ya no es del Pretor sino que se le concede todo al juez.

El derecho Romano posclásico es aclarado por los efectos del cristianismo y del derecho natural donde se basa en preceptos de la moral. La teoría de las obligaciones y con ella la de las nulidades son atenuadas por la acción de la buena fe y la equidad que fueron la palanca del derecho contractual.

39). Cfr. Lutzesco, Georges. Ob-cit. pág. 87.

Con la desaparición del dualismo civil-pretorio en la teoría de las nulidades se crea una nueva concepción en el grupo de las -ineficacias, que son las nulidades absolutas y las nulidades relativas. Cada una en su esfera según las irregularidades del acto jurídico ya que el juez es el depositario único de todas las sanciones y este se esfuerza por establecer correlación entre la gravedad de la irregularidad del acto y la sanción que debe imponerse - para llegar a determinar el lugar de cada una de las ineficacias.

Nulidades Absolutas.

Su fuente son: La ley y las buenas costumbres en cuanto a la noción de la Constitución del Emperador Teodosio se dice que ningún efecto debe concederse ni a los pactos, ni a los convenios ni a los contratos cuando su objeto haya sido prohibido por la ley. Porque lo que se hace contra la ley no es solamente inútil sino radicalmente nulo; serán igualmente nulas las consecuencias, las ejecuciones de los pactos en los convenios y de los contratos hechos contra las leyes.⁽⁴⁰⁾

Al utilizarse la nulidad absoluta a todos los casos fuera de la ley surgieron inequidades por eso en el derecho posclásico se trató de conjugar su obra con las reglas de la moral, en el caso - dado en donde se haya probado la buena fe, la nulidad absoluta se doblega y bajo la directriz de la protección se da lugar a la nulidad relativa aún cuando el objeto del contrato sea una res commercium si el comprador víctima del error la venta sería válida cuan-

40). Cfr. Lutzesco, Georges. Ob-cit. pág. 90.

do la determinación del objeto del contrato se refiera a la substancia, de una cosa o la dignitas personarum su apreciación podía ser superior a la celebración del acto jurídico podía ser dejada al arbitrio de una de las partes con tal de que se condujeran con buena fe. Se admitió a propósito del objeto que el acreedor podría subsistir el interés pecuniario a un interés de afección.

Siguió íntegramente la nulidad absoluta respecto de los actos donde estuviera vinculada una condición imposible. Las innovaciones de la nulidad absoluta fueron que preciso la noción de los pactos sobre sucesiones futuras. Todos los pactos que tienen por finalidad especular los derechos sucesorios son nulos los contrarios a las buenas costumbres.

Nulidades Relativas.

Las nulidades relativas anteriormente eran reservadas al Pretor en el derecho posclásico se les da un aspecto más homogéneo - en el dolo, la violencia y la inofisiosidad del testamento constituyen los primeros medios de protección reservadas a las víctimas con carácter personal.

El derecho de Justiniano no usa un lenguaje diferente cuando se trata de contratos de buena fe bajo este título habla de los efectos de la violencia y del dolo. El juez se encontraba impresionado por los principios de orden moral y decide que el dolo principal -dolum in causam contractio conserve la sanción de nulidad absoluta.

En el derecho Romano posclásico quedan las mismas ideas clá

sicas en los principios fundamentales, estos principios pasan a --
través de la historia sufriendo la oposición de los hechos de los-
hombres plegándose ante la influencia de sus interpretes, pero con
servando los rasgos esenciales de la época clásica.

2.2 NULIDADES EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

El código de 1870, pasó por alto la regulación sobre la inexistencia en los actos jurídicos. Es decir, no está normada la legría de las nulidades en la forma tripartita. Por lo que respecta al acto jurídico sólo se contemplan los requisitos de validez en su artículo 1395 que a la letra dice: "Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- 1o. Capacidad de los contrayentes.
- 2o. Mutuo consentimiento.
- 3o. Objeto lícito"

En efecto y como se señala al principio, en el Código Civil de 1870 no se señalan los elementos de existencia sólo se mencionan los requisitos de validez en las tres fracciones antes escritas. Cabe hacer notar que también se olvida de la forma como requisito de validez y esto lo hace a propósito al manifestar en su artículo 1439 "La validez de los contratos no dependen de formalidad alguna externa; menos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa"

Claro está que la forma en este Código no está contemplada cumo requisito de validez y esto se debe a que el consentimiento y la palabra de los contratantes era muy válida. Además que el artículo antes prescrito tiene una válvula de escape al señalar "...Aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa". es decir que -

los actos solemnes y los formales eran muy pocos, ya que estos eran regidos por la ley expresamente.

Pues bien, después de nombrar estas omisiones del Código, expliquemos los tres apartados del artículo 1395. La primera fracción dice "Capacidad de los contrayentes".

El artículo 1398 nos dice que "Son hábiles para contratar todas las personas no exseptuadas por la ley". Esto quiere decir que el Código habilita a todas las personas mayores de edad y deshabilita a los menores de edad y los que estan sujetos a un estado de interdicción que son los locos, los ebrios consuetudinarios los que hacen uso imoderado de drogas enervantes, los sordo-mudos que no saben leer ni escribir etc. Es decir, como lo señala el Código todas las personas no exceptuadas por la ley.

También señala en su artículo 1399 "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por si ó por medio de otro, legalmente autorizado". Este artículo explica la posibilidad de que se tiene para poder contratar por medio de interpósita persona; En el caso contrario de que ninguno puede contratar a nombre de otro si no está plenamente autorizado por la ley o por el mismo contratante, sancionado con la nulidad en el caso dado de que suceda, así lo dice el artículo 1401 "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueren celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte".

En cuanto al segundo punto del artículo en análisis "Mutuo -- consentimiento".

El artículo 1402 señala que el consentimiento de los que contratan debe ser serio, claro y sin lugar a duda. "El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente". También el Código civil de 1870 nos aclara la forma mediante la cual se puede establecer comunicación entre las partes y que ésta puede ser expresa cuando sea de palabra o por escrito; y tácita cuando sea por hechos claros que no dejen lugar a duda. Así lo manifiesta el artículo 1403 "La manifestación de consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito o por hechos por lo que necesariamente se presume".

También se dice que el que tenga imposibilidad física para hablar o escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

Por lo que respecta a los vicios del consentimiento el mismo Código enumera a el error, el dolo, la violencia y la mala fé. En donde en primero es sancionado con nulidad si es común a ambos contrayentes, o bien si el error recae sobre el motivo o fin determinante del contrato y también mezcla a el error fruto de las figuras del dolo o la mala fe, agregando cuando en error proceda de dolo o mala fe de un tercero que pueda tener interés en el contrato será sancionado de la misma manera así lo señala el artículo 1413 del mismo Código sustantivo que dice "Es nulo el contrato por error: "

- 1o. Si el error es común a ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:
- 2o. Si el error recae sobre el motivo u objeto del contrato, declarando el engañado, o probándose por las circunstancias de la misma obligación, igualmente conocidas de la

otra parte que en el falso supuesto que motivó el contra
to, y no por otra causa, se celebró éste:

- 3o. Si el error procede de dolo o mala fe, de uno de los con
trayentes:

- 4o. Si el error procede de dolo de un tercero, que pueda te-
ner interés en el contrato. En este caso los contrayen-
tes tienen también acción contra el tercero".

El artículo que precede es casi tomado literalmente por el -
Código Civil de 1928 en donde se define al dolo y a la mala fe en -
su artículo 1414 del Código Civil de 1870 en donde se dice "se en-
tiende por dolo en los contratos cualquier sujestión o artificio -
que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de -
los contratantes; y por mala fé la disimulación del error de uno de
los contrayentes, una vez conocido".

La violencia la manejan como intimidación en sus dos aspectos,
el primero material por fuerza física; el segundo psicológico cuan-
do es por amenazas o intimidación. Así lo manifiesta el Código de
1870 en su artículo 141b que dice "hay intimidación cuando se emplea
fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la
honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bie-
nes del que contrae, de su cónyuge o de sus ascendien
tes".

Además el mismo Código señala que cuando existe el abuso de -
autoridad paterna, marital u otra semejante. Es decir, del padre, -
madre o de sus abuelos hay coacción; esta no anula el contrato.

El Código dice que si habiendo cesado la intimidación, o siendo conocido el dolo del que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

En cuanto al tercer punto del artículo en análisis a desglose que se refiere al "objeto ilícito".

Se dice al definir el artículo 1396 del Código de 1870 que "es ilícito lo que no es contrario a la ley o a las buenas costumbres".- Refiriéndose a lo ilícito, recordando que en el Código de 1928 lo cambian como ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, en este artículo sólo señala lo que es ilícito que no es contrario a la ley olvidándose de señalar a las leyes de orden público. De cualquier forma el ilícito es la única restricción que tienen los contratantes para realizar sus operaciones.

En cuanto al objeto de los contratos se declara nulo el contrato cuyo objeto sea física o legalmente imposible. En donde el artículo 1422 dice "En los contratos no será considerado como físicamente imposible sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razón de la cosa o cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en lugar de aquella. Y el artículo 1423 declara lo legalmente imposible "Son legalmente imposibles:

- 1o. Las cosas que están fuera del comercio por la naturaleza o por disposición de la ley.

- 2o. Las cosas o actos que no se pueden reducir a un valor exigible:
- 3o. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:
- 4o. Los actos ilícitos.

En el Código Civil de 1870 no se da una separación tajante de lo que es la teoría de las nulidades. Es decir, no se habla de la nulidad absoluta ni de la relativa, únicamente menciona el término de nulidad aunque en forma virtual si lo manifiesta.

En los vicios que atacan a el consentimiento se refiere al error en el que señala que prescribe a los cinco años, a no ser del que incurrió en el error conozca antes de que espíre ese término. En este caso la acción prescribirá a los sesenta días contados a partir desde aquel momento en que el error fue conocido.

En cuanto a la intimidación o violencia la acción de nulidad la prescribe a los seis meses contados desde el día en que cesó la causa. Por lo que respecta a el objeto del contrato cuando éste es lícito se observarán las reglas siguientes que se encuentran plasmadas en el artículo 1783 y 1784 en el cual el primero dice "Si el objeto del contrato constituye un delito o falta común a ambos contratantes ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos a la responsabilidad en que hayan incurrido conforme a las prescripciones del Código Penal". Y el segundo dice Art. 1784.- Si sólo uno de los contratantes fuere culpable podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación a su

vez de cumplir lo que hubiere prometido".

También señala que la excepción de la nulidad se declara para siempre y no da lugar a que sea otra vez reclamada. Si la nulidad proviene de la incapacidad de uno de los contratantes y el acto jurídico le es provechoso al incapaz no podrá alegarse por la otra parte si no prueba que al tiempo de contratar, ignoraba la incapacidad.

Por otra parte si el contrato es nulo por incapacidad, intimidación o error podrá ser ratificado cesando el vicio o motivo de nulidad y no concurriendo otra causa que invalide la ratificación.

Cuando se da el cumplimiento voluntario por medio del pago, renovación o cualquier otro modo de extinción de las obligaciones se tiene por ratificado el acto jurídico y no podrá ser reclamado.

Cuando se declare la nulidad de un contrato cada uno de los contratantes recobrará las cosas que hubiere prestado con los frutos que este hubiere dado a lo que la cosa tenia cuando se perdió con los intereses si no fuere posible la restitución en especie.

Para decidir si es o no admisible la acción de nulidad cuando se perdió la cosa objeto del contrato se sujetara a las reglas que sanciona el artículo 1795 que a la letra dice: "Para decidir si es o no admisible la acción de nulidad cuando antes de comenzar a correr el término se perdió la cosa de que fue objeto de la obligación, se observarán las reglas siguientes:

- 1o. Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la acción:

- 2o. Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, -dolo, violencia o intimidación; a no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:
- 3o. En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiese perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya o sin estar constituido en mora".

2.3 NULIDADES EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Como se sabe, salvo algunas modificaciones el Código Civil de 1884 es una reproducción casi literal del Código Civil de 1870. Siendo esto así las disposiciones del Código de 1884 citadas como antecedente de las del Código en vigor identifican la fuente directa o inmediata que nos revela la fuente auténtica de la teoría de las nulidades.

Las modificaciones que surgen en el Código Civil de 1884 en cuanto al acto jurídico son que en este sí se toma en cuenta a la forma como requisito de validez así lo manifiesta el artículo 1279 que a la letra nos dice: "Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones.

I.- Capacidad de los contrayentes:

II.- Mutuo consentimiento:

III. Que el objeto materia del contrato sea lícito.

IV.- Que se haya celebrado con las formalidades externas que fija la ley.

En efecto, se toma como una innovación del acto jurídico que ya se tome como requisito de validez a la forma, y esto lo hace a través de las externas que fija la ley de tal manera que los actos ejecutados si tienen una forma expresa por la ley así serán celebrados.

Por lo que respecta a la teoría de las nulidades en este Código Civil de 1884 al igual que el de 1870 no encontramos la palabra

inexistencia, sin embargo tenemos que admitir que la noción de la misma sí existe y que además ésta se encuentra en la naturaleza de las cosas.

El artículo 7 del Código Civil de 1884 nos dice: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa".

Este precepto es considerado como general sobre la nulidad; en este artículo se emplea como sinónimos los términos "Leyes prohibitivas o de interés público". Además el precepto no dice si la nulidad a que se refiere es absoluta o relativa más sin embargo podemos intuir que la nulidad a la que se refiere es a la que opera de pleno derecho. Según el cual son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley.

Por otra parte, tenemos que investigar en un caso dado concreto cual es la especie de nulidad que corresponde al fin que se ha propuesto el legislador según la economía general de la ley de que se trate.

El Código Civil de 1884 no dicta más reglas de nulidad que la de los actos jurídicos en general, más sin embargo si contiene un capítulo cuyo rubro es "de la nulidad de las obligaciones", en el que se encuentran diferentes preceptos sobre la nulidad de los contratos, que puede aplicarse a los demás actos jurídicos. Este Código de 1884 considera como contratos anulables o de aplicatoriedad de nulidad relativa a aquellos en que hay incapacidad, error, o intimidación en alguno de los contratantes así como de los contratos a los que les falta la forma o solemnidad.

Por otra parte se refiere a los contratos cuyo objeto es ilícito, por falta o hecho inmoral en términos de la ilficidad que lleva al contrato a la nulidad.

También, en este capítulo encontramos los siguientes principios: En donde se considera a la acción de nulidad como perpetua; - además que la acción y la excepción de nulidad competen a las partes principales y a sus fiadores; exceptuando aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

El artículo 1680 dispone que declarada la nulidad de un contrato cada uno de los contratantes, recobrará la cosa que hubiere - prestado con sus frutos, o el valor de éstos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.

Por lo que se refiere a la acción de nulidad fundada en error el Código Civil de 1884 prescribe en un lapso de cinco años. En caso de que el que incurrió en el error lo conozca antes de que termine el tiempo de cinco años, la acción de nulidad la prescribe en se se nta dfas así lo marca el artículo 1666 del Código Civil de 1884 - que a la letra dice: "La acción de nulidad fundada en error prescribe en el lapso de cinco años, a no ser el que incurrió en el error, lo conozca antes de que expire ese término. En este caso la acción prescribe a los sesenta días contados desde aquel en que el error - fué conocido".

Por lo que respecta a la nulidad declarada por el juez y sobre ésta los contrayentes tengan que hacerse devoluciones recíprocas el Código civil de 1884 en su artículo 1682 señala "mientras -

que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello - a que en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obli- gado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.

En caso de que no pueda hacerse la restitución en especie, el artículo 1680 del Código Civil de 1884 establece: "Declarada la nulidad del contrato cada uno de los contratantes recobrará la cosa - que hubiere prestado con sus frutos, o el valor de estos, y el que aquella tenfa cuando se perdió con los intereses si no fuere posi- ble la restitución en especie".

CAPITULO III. LAS NULIDADES EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

3.1 INEXISTENCIA.

En el Código Civil de 1928 se establece como innovación a diferencia de los códigos civiles de 1870 de 1884 que la teoría de las nulidades ya se manejan en forma tripartita en los tres términos fundamentales; Inexistencia, Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa. Pues bien, expliquemos la teoría de la inexistencia en este apartado.

La teoría del acto inexistente ha tenido su origen en la Doctrina Francesa del siglo pasado, desde 1804 el lenguaje se ha complicado, más aún, por la introducción de un término nuevo; el de acto inexistente. Que se aplica a los actos que no producen ningún efecto aún antes de que se declare la nulidad. El término inexistencia proviene de la obra alemana de Zachariae que ha sido puesta de moda por los tratadistas franceses Demolombe y Laurent y que ha tenido como efecto aumentar la confusión de las ideas. Porque todos los que emplean este término no hacen de él el mismo uso. Para unos el acto inexistente se da cuando la nulidad lo afecta de pleno derecho sin la intervención Judicial; para otros, en cambio, la nulidad nunca puede ser caso de inexistencia. Este último sistema ha sido sostenido principalmente por Aubri y Rau que con gran claridad. Según estos autores el acto inexistente o no realizado en aquel que no reúne los elementos de hecho que suponen su naturaleza, en cuanto a la voluntad y al objeto, y en ausencia de los cuales es lógica

mente imposible concebirlo. La ineficacia de tal acto es independiente de toda declaración judicial y los jueces pueden reconocerla aún de oficio. (41)

La inexistencia tiene siempre como causa, la falta de un objeto directo o indirecto del acto. Recordemos que los elementos de existencia del acto jurídico son: a) La declaración de voluntad; b) un objeto física o jurídicamente posible y en ciertos casos; c) Una solemnidad requerida por la ley. Cuando el acto jurídico no reúne alguno de estos elementos carece de algo que es fundamental, necesario, para concebir racionalmente el acto, de tal manera que ante esta carencia se dice de él que es inexistente. Luego entonces la inexistencia tendrá lugar cuando falte el acto alguno de sus elementos que son de dos órdenes; uno psicológico y subjetivo que es la voluntad y el otro material u objetivo que son el objeto y la solemnidad cuando esta última es requerida por la ley. (42)

Para poder delimitar bien a la inexistencia de la nulidad es necesario analizar el siguiente criterio.

El acto jurídico puede ser inexistente o existente, válido o nulo.

Existen actos: a) Existentes válidos; b) Existentes nulos e - c) Inexistentes. La inexistencia no admite grados, la existencia sí

41). Cfr. Planiol, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Traducción. México. Edit. Cárdenas, editor y distribuidor. Tomo I. págs. 162 y 163.

42). Cfr. Soto Alvarez, Clemente. PRONTUARIO DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. - México. Edit. - Limusa. págs. 47, 48 y 49.

admite grados que son la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Por otra parte, debemos considerar que los caracteres de que identifican la inexistencia son de dos ordenes por una parte su causa y por la otra los atributos que el derecho positivo ha determinado.

Por su causa. - Se refiere en el sentido de su origen y desde el punto de vista de los actos inexistentes por la falta de voluntad, o de objeto.

Por sus atributos. - Es clasificado como inexistente cuando tiene las siguientes características.

1o. Cuando el acto jurídico no puede producir efectos, puede este degradarse a la categoría de hecho. Así tenemos por ejemplo el caso de que un acto inexistente que puede contener un delito y se transforma en un hecho jurídico como puede ser un delito y se transforma en un hecho jurídico como puede ser el caso del delito de fraude; este produce efectos obligaciones. Por lo tanto podemos asegurar que no hay actos inexistentes ya que la falta de consentimiento o de objeto en un contrato da la posibilidad de que nazca un hecho jurídico.

2o. La inexistencia no puede convalidarse por la prescripción, el tiempo no puede purgar los vicios internos constitutivos, cuando el acto es existente; ya que el tiempo no tiene la virtud de convertir en existente la inexistente, al tiempo no puede suplir la voluntad ni el objeto, ni el reconocimiento legal en cualquier tiempo se podrá invocar la inexistencia.

3o. La inexistencia no puede ser convalidada por ratificación, la razón es la misma que en el caso anterior; la ratificación purga los vicios sin incurrir en el vicio, la ratificación supone que hay un vicio que sólo afecta a los intereses de las partes. En la inexistencia la ratificación es inoperante ya que no se trata de un vicio sino de la falta de un elemento esencial, no se puede ratificar lo que no existe. Se considera que el acto ratificado fue válido desde que se celebró primeramente. Ahora bien si se ratifica un acto inexistente, la ratificación lo sería sólo de nombre pues equivaldría a celebrarse el acto por primera vez.

4o. La inexistencia puede ser invocada por cualquier interesado, jurídicamente. Esto es un error porque para ejercitar cualquier interesado debe tener interés jurídico, esto no quiere decir que sólo sea por vía de acción en juicio, sino cualquier tercero a quien se oponga un acto inexistente podrá hacer valer a su vez la inexistencia esta no se hace por vía de acción o por excepción simplemente se denuncia, el juez no declara la inexistencia, la comprueba. No es preciso que la inexistencia se declare como acción o excepción se puede invocar como prueba o como el antecedente de una presunción legal o humana el tercero o la parte simplemente llaman la atención del juez sobre la inexistencia de un acto el cual produce en cualquier período del juicio. Puede la inexistencia dar lugar a un problema de prueba cuando no pasa esto, basta que el litigante lo invoque en cualquier momento y el juez lo advierte de que lo debe hacer valer de oficio, existe una gran diferencia con la nulidad pues ésta sólo puede invocarse por acción o excepción y sólo en ciertos momentos del proceso al formular la demanda o al oponer la excepción.

La nulidad requiere declaración judicial cuando la ley no la impone ipso jure debido a que en la mayoría de los casos, produce efectos que sólo pueden ser destruidos por dicha declaración.

En suma podemos decir, que la teoría de la inexistencia se concibe actualmente cuando por falta de consentimiento; de objeto o de la forma solemne. La falta de uno de los elementos que son indispensables y necesarios para su formación es bastante para que el acto inexistente no tenga vida de ello se sigue desde el punto de vista de la eficacia que se traduce en la ausencia total de efectos jurídicos. De esta forma no llega al campo del derecho contractual para obtener su reconocimiento jurídico y queda así fuera de cualquier cuadro legal y sus efectos jurídicos tendrán la misma suerte.

Si el acto es inexistente y este no ha sido sepultado sin conocer los fundamentos de la obligación que falsamente había creado y ninguna confirmación puede volverlo a la vida, el ser humano es impotente ante la muerte ya que no se puede asegurar la perpetuidad de su propia vida.

Por todo lo anterior, podemos resumir a la teoría de la inexistencia en los siguientes puntos:

- 1o. El acto inexistente, no puede, no podrá crear efectos jurídicos.
- 2o. En principio no hay necesidad de someterlo al juez para obtener declaración oficial de sus imperfecciones pero la intervención de aquel será inevitable si de alguna manera ha sido ejecutado en lo más mínimo.

30. La voluntad de las partes no puede dar una confirmación-tácita o expresa.
40. El tiempo no puede hacer desaparecer o corregir sus deformaciones orgánicas.
50. La inexistencia se pone voluntariamente a disposición del juez por parte de todo aquel que tenga interés en hacerla valer.

3.1.1. ELEMENTO PSICOLOGICO.

El elemento psicológico que se manifiesta en la teoría de la inexistencia no es otra cosa que la voluntad o esas voluntades plurisubjetivas que se conocen como el consentimiento.

El acto jurídico se considera ante todo como un acto de voluntad. El consentimiento se convierte no sin razón, en la piedra de toque del derecho de las obligaciones, es la clave de todo vínculo jurídico; y en torno a él van a desenvolverse con toda libertad las diversas manifestaciones más o menos relacionadas con la vida contractual.

La voluntad liberada de la solemnidad sólo se toma jurídicamente en consideración después de haber sido exteriorizada, después de haber obtenido una apariencia de realidad. Es pues indispensable que haya, surgido del fuero interno, que se halle vinculada a una palabra, a un gesto, a un signo cualquiera todos estos signos exteriores gozan de la presunción de estar en perfecta concordancia con la voluntad interna. Evidentemente que no hay una certidumbre de causa a efecto pero hay cuando menos cierta probabilidad de que el proceso de manifestación de voluntad externa sea representación de la voluntad externa.

De esto resulta que si la primera fase del acto de voluntad se haya viciada, la segunda parte lo estará también. Si esto se rompe, la suerte de la voluntad está en peligro. Más todavía, si no puede establecerse ningún enlace entre la fase externa y la fase interna se dice que se está en presencia de un acto en que falta la voluntad.

La falta de voluntad implica la falta de concordancia entre la voluntad interna y la voluntad externa, distinguiremos dos situaciones que sólo difieren una de la otra con algunos matices de diferencia. Se trata por una parte, de la falta de voluntad como consecuencia de la capacidad de raciocinio; y por otra, la falta de voluntad que es consecuencia directa o inmediata de circunstancias exteriores que han puesto una barrera entre las dos estadios de la voluntad de una de las partes o entre las voluntades de las dos partes contratantes.

3.1.2. ELEMENTOS MATERIALES.

Dentro de los elementos materiales de la inexistencia contamos a aquellos que se encuentran fuera del orden psicológico que más - sin embargo constituyen éstos un aspecto importante para la existencia del acto jurídico. Estos elementos materiales son dos: La falta de un objeto y la falta de solemnidad cuando ésta es requerida por la ley.

Pues bien, en cuanto a la falta de un objeto contemos que el acto de voluntad sólo es completo en tanto que entra en contacto - con un objeto material en tanto que ha sido por así decirlo transmitido a alguna cosa que se da realmente del patrimonio de un contratante al del otro. No basta que se dé forma a la voluntad de - las partes es además necesario, que su representación exterior esté vinculada a un hecho real, a una cosa jurídicamente reconocida y que reviste ya una forma puramente material, ya consistente en - la prestación o ejecución de un hecho; si ninguna de ellas existe, no puede darse la conclusión de un vínculo obligacional.

La naturaleza del objeto se vincula en más de un aspecto al - mismo criterio que la manifestación de la voluntad. Porque en - - aquel como en ésta se necesita que revista alguna cosa material o cuando menos tendiente a transformar la prestación en alguna cosa apreciable desde el punto de vista patrimonial. Aún cuando nos hayamos puesto de acuerdo para vender y comprar un objeto que en realidad no existe y sobre la existencia creemos firmemente, nuestras voluntades por decididas que estén, no podrán dar fuerza obligato

ría a nuestro acto jurídico.

Así citemos por ejemplo, es evidente que en la venta de un objeto ya perdido en el momento de la celebración del contrato la relación jurídica está constituida en el aire. O en el caso de la existencia del objeto presentado bajo el aspecto de una prestación a ejecutar, es decir, la obligación del deudor consistente en la elaboración de un objeto que estuviera en la posibilidad de hacer. Si la obligación no puede cumplirse porque se haya limitada a un término muy breve, o porque el deudor carezca de los conocimientos necesarios para su realización, así se comprueba que falta el objeto. Por lo que si yo me obligo a construir un hotel en diez días, o me obligo a pintar un cuadro sin tener idea del arte pictórico. Esta obligación no puede tener consecuencia alguna, por mis escasas aptitudes para la pintura y tampoco puede apoyarse en mi vocación que se reduce a nociones superficiales. Me encuentro pues, en la imposibilidad física y en la imposibilidad intelectual por lo que dicho contrato carece de objeto. ⁽⁴³⁾

Aseguremos pues, que la falta de objeto en el acto jurídico deberá necesariamente poner en movimiento la teoría de la inexistencia, porque se trata de un objeto que materialmente no existe. o de una prestación imposible de cumplir. La falta de objeto se traduce en la falta de soporte material del vínculo obligatorio, hará que interviene plenamente la inexistencia.

Pues bien, después de analizar a la falta de objeto veamos

43). Cfr. Lutzesco, Georges. Ob-cit. pág. 201 y 202.

que sucede con la solemnidad, o sea la falta de forma conferida por la ley.

Al aspecto material del acto jurídico puede algunas veces aumentarse el elemento solemnidad, y la teoría orgánica toma de esta manera su expresión más viviente y completa debiendo revestir toda apreciación en su plenitud, consideración del acto en se. Por esto la teoría de la nada no tendrá ninguna dificultad en introducirse cuando el acto de voluntad no se haya expresado, por razones de la más diversa índole, en la forma establecida por la ley.

Sólo que la decadencia del formalismo no es favorable a la tesis de la inexistencia, porque si es cierto que, en todo momento sólo se encuentran simples fragmentos de la solemnidad de otras épocas debe, optarse por la sanción menos dura a fin de salvar lo que todavía es susceptible de hacerse.

Por otra parte, se ha salvado de ser derogada la solemnidad que nos viene desde Roma lo que puede decirse es que presentan más bien a invalidad los preceptos de la teoría que se ha rodeado tan ingeniosamente un notorio dogmatismo.

Sopongamos que la solemnidad no ha perdido nada de su esplendor, que su autoridad se ejerce plenamente sobre los cinco contratos de estructura pecuniaria que son: La donación, el contrato de matrimonio, la constitución de hipoteca y la subrogación hipotecaria consentida por la mujer casada en ejercicio de su hipoteca legal sin hablar del testamento en donde hay duda en el fundamento de la forma. (44)

44). Cfr. Lutzesco, Georges. Ob-cit. págs. 212 y 213.

Para concluir, afirmamos que la falta de forma bajo todos sus aspectos no coexisten en la teoría de la nada; ya que el antiguo - aforismo de forma dat esse rei queda vinculado a la teoría de las nulidades absolutas tanto más que la forma va, por costumbre, acompañada de los elementos de la noción de orden público, que en opinión de todos los autores esta a salvo de toda intervención por parte de la inexistencia. De modo que la atmósfera, en cierta forma vaporosa del acto orgánico debe ceder la presión de las nulidades legales ya que de cualquier manera que sea desprovista la inexistencia del apoyo de los textos queda sin efectos ante la doctrina.

3.2 CONCEPTO DE NULIDAD ABSOLUTA.

La nulidad de una manera general la podemos entender como una sanción, y a la nulidad absoluta la podemos denominar como aquella nulidad que afecta a la licitud en el objeto. Es decir aquella nulidad que afecta al acto jurídico en relación con una ley prohibitiva, imperativa o de interés público que va en contra de las leyes de orden público y de las buenas costumbres.

A diferencia del acto inexistente el acto nulo reúne las condiciones esenciales para su existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley. La nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa-prohibitiva, es decir, de interés público.

Varios han sido los conceptos y definiciones sobre la nulidad absoluta que han dado los autores. Existe una que realmente se enfoca al concepto de nulidad absoluta que es la dada por el maestro Ignacio Galindo Garfias que se refiere a la nulidad de pleno derecho dado que es doctrina y teoría cada quien la denomina como quiere al fin y al cabo se enfoca al concepto de nulidad absoluta y por eso la citamos en primer término y nos dice: "Nulidad de pleno derecho, es aquella que ataca a los actos que se realizan en contra de textos legales, prohibitivos o preceptivos (actos celebrados - violando el orden público o contra la moral o las buenas costumbres.)" (45)

45). Galindo Garfias, Ignacio. Ob-cit. pág.251.

De acuerdo con esta definición podemos comentar que la nulidad absoluta, es la obra directa del legislador y por lo tanto no es necesario ejercer una acción de nulidad ante los tribunales, para que el acto sea privado de los efectos que produciría, si no estuviera afectado de tal nulidad, solo en caso de controversia debe demandar el acto ante los tribunales mientras tanto no es necesario dicha intervención. La nulidad es inmediata ataca el acto desde su raíz, desde el momento en que se forma; por eso mismo, no puede producir los efectos que las partes pretenden alcanzar con él; quienes lo han otorgado no se hallan ligados por vínculo jurídico alguno, porque la relación de derecho no ha podido ser creada es nula.

Otro concepto de nulidad absoluta es el dado por el maestro Gutiérrez y González en el que se refiere simplemente a la nulidad en forma general pero dadas las características de la definición es aplicable a la nulidad absoluta en el que dice: "Hay nulidad cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos se presentan completos"⁽⁴⁶⁾.

Lo que se puede decir sobre esta definición es que la nulidad absoluta del acto se reconocen que la voluntad, el objeto o la forma, se ha realizado de manera imperfecta, o también en que el fin perseguido por sus autores está, sea directa o expresamente condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella contraria al orden social.

Otro concepto es el dado por el maestro Rafael de Pina en don de se refiere a los dos tipos de Nulidades, Absoluta y Relativa la

46). Gutiérrez y González, Eduardo. Ob-cit. pág.153

cual nos sirve de base para cuando citeamos a la definición de Nulidad Relativa las podemos diferenciar. Pues bien, el citado maestro nos dice: "La nulidad del acto jurídico se produce -según el Código Civil por la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición pudiendo ser absoluta o relativa (anulabilidad) según lo disponga la ley. La ilicitud del acto jurídico produce, según el criterio legal la nulidad del mismo".⁽⁴⁷⁾

Lo que podemos asegurar de esta definición es que la nulidad absoluta por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. Así lo da a entender el artículo 2226 del Código Civil. El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, al menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo integralmente subsistiera.

Otra definición sobre nulidad es la dada por Planiol en el que define. "un acto jurídico es "nulo" cuando se halla privado de efectos por la ley, aunque realmente haya sido ejecutado y ningún obstáculo natural lo haga inútil. Por lo tanto la nulidad supone, esencialmente, que el acto podría producir todos sus efectos

47). Pina de, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. México. Editorial Porrúa. 1975, pág. 286.

tos, si la ley lo permitiese."(48)

Lo que se puede decir sobre este concepto es que la ley puede permitir que el acto nulo pueda ser ratificado o confirmado por las partes así se podrá subsanar el vicio de que adolece el acto jurídico.

Para finalizar, citemos la definición que nos da el autor Guillermo A. Borda en donde nos va a decir las características de la nulidad que nos dice: "Por nulidad debe entenderse la sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto jurídico, en virtud de una causa originaria, es decir existente en el momento de la celebración".(49)

Tres son por consiguientes las notas características de la nulidad:

- 1o. Está establecida en la ley;
- 2o. Importa privar de sus efectos normales al acto.
- 3o. La causa de la sanción, es decir el vicio del acto es contemporánea con la celebración.

La nulidad no implica privar al acto de todos sus efectos pues suele producir algunos de no poca importancia; pero el acto queda privado de sus efectos esenciales, de aquellos que las partes tuvieron especialmente en mira al celebrarlo.

48). Planiol, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. México. Edit. Cárdenas, editor y distribuidor. 1981, pág. 160.

49). Borda, A. Guillermo. MANUAL DE DERECHO CIVIL. Argentina. Edit. Perrot. 1989. pág. 548.

3.2.1. NATURALEZA DE LA NULIDAD ABSOLUTA.

La nulidad absoluta es r gida en cuanto a su naturaleza, si no se cumple con sus caracter sticas podr amos decir que el legislador no ha considerado que la ilicitud sea de tal importancia que lesione intereses generales.

Para poder abordar el estudio de la nulidad absoluta en cuanto a su naturaleza nos parece que es mejor iniciar su estudio penetrando en el laberinto del ilcito que se superpondr  a la noci n del  rden p blico. Ahora expliquemos. Siempre se ha juzgado a las cosas con relaci n al fin del organismo identificando al orden p blico con el inter s social con el inter s general, con la utilidad p blica o social o a las necesidades sociales, se adopta siempre el punto de vista superior de la colectividad en que se vive. En esta ocasi n en lugar de partir del fin social hacia el acto jur dico vamos a seguir el camino contrario; es decir, el camino normal que nos conducir  a la noci n del ilcito, partiremos de la elaboraci n del acto jur dico e investigaremos cuales de sus condiciones obra de ordinario el orden p blico. En fin se obtendr  la noci n del ilcito en funci n de la estructura  ntima del v nculo obligacional. Y a este respecto tendr n cabida, muchos sistemas que han sido propuestos por la ley y la doctrina.

Por las consideraciones antes hechas podemos decir que la ilicitud en el objeto nace de la nulidad que  sta sea absoluta. Aunque esta tambi n puede ser relativa as  lo se ala el C digo Civil en su art culo 2225 que dice "La ilicitud en el objeto, en el fin

o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

Nuestro citado ordenamiento considera que la ilicitud en el objeto tanto puede originar la nulidad absoluta como la relativa, según expresamente lo estatuye el artículo citado.

La nulidad absoluta es totalmente distinta de la inexistencia en la inexistencia faltan elementos esenciales. Mientras que en la nulidad faltan elementos de validez en donde de acuerdo con el artículo 1795 la nulidad absoluta se relaciona con la fracción III que dice "Por que su objeto o su motivo o fin sea ilícito," de lo que podemos deducir que de las cuatro fracciones del artículo 1795 sólo una se refiere a la nulidad absoluta. Las tres restantes como veremos más adelante se refieren o encajan con la nulidad relativa.

Por lo que hemos dicho de la ilicitud en el objeto la causa de la nulidad absoluta es que todos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes de orden público que puede tratarse de leyes prohibitivas o imperativas o contra las buenas costumbres por regla general no siempre es nulo absolutamente de tal forma para identificar a un acto afectado de nulidad absoluta necesitamos saber si dicho acto ha violado dicho preceptos.

Por lo que se refiere a la acción procesal de la nulidad absoluta se considera que es siempre una acción personal que tiene por objeto impedir o destruir los efectos jurídicos de un acto nulo, es decir, que se trate de nulo o ejecutado total o parcialmente, se intervendrá para condenar los resultados que las partes se

han propuesto alcanzar. Para este fin, siempre se manifiesta a -- través del conflicto que surge entre las reglas jurídicas formula- das por la voluntad de los contratantes y las reglas establecidas- por la ley.

La nulidad absoluta es siempre el medio destinado a hacer ine- ficientes las relaciones jurídicas celebradas en contravención con - el interés de la sociedad, y por otra parte, la nulidad al operar- a través de las consecuencias del acto nulo, se ve obligada a ve- ces, a inclinarse ante las situaciones adquiridas.

J.2.2. CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.

La nulidad absoluta según el criterio de los tratadistas se caracteriza por los siguientes puntos: 1o. Por que puede hacerse valer por cualquier interesado; 2o.- Por que es inconválidable; 3o. Por que es imprescriptible; 4o.- 4o. Es inconfirmable; y 5o.- Generalmente produce efectos que deben ser destruidos por sentencia. Expliquemos a cada uno de estos puntos.

1o. Por que puede hacerla valer cualquier interesado.- Mediante esta cuestión se trata de una razón de interés público o social, la nulidad absoluta puede ser pedida por cualquier interesado, e inclusive por el ministerio Público en salvo guardia de la moral o de la ley. También puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte cuando aparece manifiesta en el acto.

Estas disposiciones exigen algunas aclaraciones:

Por cuanto a la declaración de oficio de la nulidad absoluta la ley dice que sólo procede en el caso de que aparezca manifiesta en el acto, es decir, cuando se trate de un acto nulo; con ello se quiere impedir que el juez pueda abusar de sus poderes, haciendo pesquisas o investigaciones en asuntos privados de los hombres-pretexito de la existencia eventual de una nulidad absoluta y que sin medio que tenga accesible la parte interesada.

Por lo que se refiere a el 2o. punto de las características

que se refiere a que es inconválidable, la situación que se maneja es que no se puede revalidar un acto jurídico que está afectado de nulidad absoluta porque objeto motivo o fin de que está afectado na die puede hacerlo válido en caso de que le vuelvan a dar validez y lo adecuen a la forma normal no se está revalidando lo que se está haciendo es volver a realizar un nuevo acto jurídico más no así revalidándolo.

En cuanto al tercer punto que se refiere a que es imprescriptible. Para este análisis necesitamos saber que es la prescripción y la comprendemos como "la facultad o Derecho que la ley establece - nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad a cumplir con la prestación debida, o para exigir ante la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar el forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo - que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho". (50)

La ley también define a la prescripción en su artículo 1135 - que a la letra dice: "Prescripción es un medio de adquirir bienes - o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

De este texto se desprende la existencia de dos formas de prescripción que son:

1a. Adquisitiva o positiva que sirve para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo, y bajo los requisitos establecidos por la ley, y:

50). Gutiérrez y González, Ernesto. Ob-cit. pág. 505.

2a. Liberatoria, extintiva o negativa que sirve para librar - al deudor de sus obligaciones, mediante el transcurso del tiempo.

Esto amerita las siguientes observaciones. a) El artículo 1135 regula como una sola, dos instituciones jurídicas diversas. b) No sistematizó la materia y por consecuencia no la reunió en capítulos ordenados, sino que aparecen dispersas las normas al respecto de todo ordenamiento legislativo. c) No precisó la esencia jurídica de la prescripción. d) Estableció plazos muy amplios que son hoy muy amplios para que opere esta figura jurídica.

De todo lo anterior podemos decir que la nulidad absoluta no puede prescribir ni positiva ni negativamente, es decir, en forma - adquisitiva por el transcurso del tiempo ni en forma negativa en - que el deudor se puede librar de sus obligaciones por el transcurso del tiempo.

En cuanto al 4o. punto de las características en análisis que se refiere a que es inconfirmable, en donde se tiene que conocer a la confirmación y la entendemos como "El acto por el cual se sanean o purgan los vicios de otro acto anterior que estaba sujeto a una - acción de nulidad. Importa la renuncia de ejercer esta acción".⁽⁵¹⁾

Es necesario distinguirla de la ratificación, que implica asumir y hacer propias las obligaciones contraídas por otra persona - que ha efectuado sin poder suficiente. La confirmación supone, por el contrario, un acto realmente otorgado por el mismo interesado o

51). Borda, Guillermo A. Ob-cit. pág. 566.

por su representante, pero que adolece de un vicio susceptible de provocar su invalidez. Del mismo modo es preciso no confundirla con el simple reconocimiento que en un sentido estricto, consiste en admitir que han ocurrido ciertos hechos o se han celebrado actos, pero sin perjuicio de negarles validez jurídica.

Los actos absolutamente nulos que median una razón de interés social o general en la invalidez, la voluntad de los contratantes es importante para convalidarlos.

La convalidación tiene los siguientes requisitos: a) En primer término es necesario que haya cesado la incapacidad o vicio de que proviene la nulidad; así por ejemplo el menor no puede continuar, hasta cumplir los 18 años los actos celebrados durante la minoridad; un contrato celebrado bajo la presión de la violencia no puede ser confirmado sino después que ésta haya cesado; b) en segundo lugar que no concurra ninguna causal de nulidad del acto de confirmación. (52).

En cuanto al quinto punto de las características que se refiere a que generalmente produce efectos que deben ser destruidos por sentencia. Esto se debe a que generalmente produce sus efectos ya que se trata de un acto que es existente, es decir, que reúne los elementos esenciales que son el objeto y la voluntad, sólo que adolece de un vicio en la ilicitud en su objeto por lo que si puede producir efectos los cuales serán destruidos por la sentencia en que se pronuncie la nulidad.

52). C.F.R. Borda, Guillermo A. Ob-cit. pág. 566.

3.3 CONCEPTO DE NULIDAD RELATIVA.

Nos ha sido muy difícil encuadrar en este aspecto al concepto de nulidad relativa, ya que tanto la ley como la doctrina no dan una definición ni concepto de lo que representa la nulidad relativa, y esto se debe porque se sigue un sistema de exclusión. En efecto, el Código Civil al referirse a la nulidad relativa lo hace en forma exclusionaria señalando en su artículo 2227 "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos". Esta aseveración no nos dice nada, no se da una idea clara de lo que podemos entender por nulidad relativa. De la misma manera todos los autores se siguen por el mismo sendero del camino al no dar una definición, de cualquier forma la nulidad relativa la podemos entender como una sanción al igual que la absoluta sólo que esta es una sanción atenuada.

Dadas las características de la nulidad relativa que veremos más adelante, la podemos definir como "La simple anulación que es una medida protectora para una persona determinada. Unas veces se trata de un incapaz a quien la ley quiere proteger contra su propia inexperiencia; en otras una persona que ha sido engañada u obligada, o que ha incurrido en un error fortuito".⁽⁵³⁾ Esto es básicamente lo que podemos entender por nulidad relativa.

Tal puede acontecer que el Código Civil no este tan errado ya

53). Plantol, Marcel. Ob-cit. Tomo I. pág. 169.

que existe una íntima vinculación entre las dos nulidades. En las nulidades absolutas al considerarlas con la idea de una sanción, pero en este caso la sanción se encuentra en manos de una persona o de un cierto número de personas en cuyo favor el legislador ha puesto de manera expresa su atención.

Por lo que concierne a sus efectos la nulidad relativa opera de la misma manera que la nulidad absoluta: tiene por finalidad principal destruir retroactivamente el vínculo obligacional viciado, pero es inoperante frente a las situaciones adquiridas, y más frecuentemente cuando pueda probarse la mala fe de su beneficiario.

3.3.1. NATURALEZA DE LA NULIDAD RELATIVA.

La nulidad relativa al igual que la absoluta se considera como una sanción. Ahora bien, los actos existentes cuya perfección es mínima o media están afectados de nulidad relativa lo mismo sucede si se trata de intereses particulares que afecten al acto jurídico.

La nulidad absoluta y la relativa no son categorías irreductibles, son realidades que tienen muchos contactos entre sí, de tal forma que la nulidad relativa puede tener como anomalía y como causa la ilicitud y como atributos varios que son solidarios y pueden presentarse o no.

De una manera general la naturaleza de la nulidad se atribuye a los vicios que la afectan en donde pueden ser vicios internos o vicios externos que subsisten en el acto jurídico. Los primeros se presentan como elementos constitutivos del acto afectados de incapacidad, falta de forma o vicios de la voluntad y que constituyen la naturaleza de la nulidad relativa. Por lo que se refiere a los vicios constitutivos externos que son perfectos en donde el acto viola una norma de orden público provocando así la nulidad absoluta. Por lo que podemos afirmar que el vicio externo es causa de nulidad absoluta y los vicios internos constituyen la naturaleza de la nulidad relativa.

La nulidad relativa además de comprender todos aquellos casos en que se origina un vicio interno en el acto abarca los que tengan

como causa un vicio externo de ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición.

Por lo tanto, observamos que la nulidad en cuanto a su naturaleza siempre se trata de un vicio interno o deformación del acto, - es decir, aunque los elementos esenciales que son la voluntad y un objeto física y jurídicamente posible se presentan, pero existe un vicio en la constitución de los mismos de tal manera que la formación del acto es irregular. En los casos de incapacidad existe la manifestación de la voluntad pero esta es imperfecta; lo mismo sucede en la hipótesis de error, dolo, violencia y lesión ya que aún cuando la voluntad se ha manifestado existe un vicio que la hace irregular o imperfecta; cuando no se observa la forma legal o existe un defecto de la misma, también existe un vicio de carácter interno por cuanto se refiere a la constitución misma del acto. En todos estos casos e independientemente de los intereses lesionados podemos considerar que la nulidad debe ser relativa.

Por otra parte, no debemos definir a la nulidad relativa en relación a sus características de prescriptibilidad, confirmabilidad y oponibilidad por el perjudicado, sino que debe atenderse a la causa o sea la naturaleza misma del vicio interno o externo que lo afecte. Ya que si se parte de las características pasando por alto la causa eficiente u origen del vicio, se estará en un círculo vicioso por cuanto que la ley, a su vez ha fijado las características tomando como base las causas, en otras palabras, el procesomental del legislador, primero se determina la naturaleza de la nulidad en función de su causa o vicio y después se le atribuyen ciertas características.

Ahora bien, la nulidad relativa siempre produce efectos provisionales. Lógicamente siempre debe intervenir el juez para que mediante sentencia se destruyan retroactivamente sus efectos, además, la nulidad relativa tiene la característica de que debe ser invocada por el interesado porque si no prescribe, y sólo puede otorgarse por vía de acción o de excepción nunca puede darse el caso de que opere de pleno derecho.

En la nulidad relativa su naturaleza particular de los intereses afectados, por el vicio interno permite que el perjudicado pueda ratificar el acto, renunciando a la acción en forma expresa o t^u cita mediante la prescripción y que sólo a él se le conceda ese derecho de invocar la nulidad.

En la nulidad relativa la función del tiempo es distinta de la absoluta por cuanto a la acción que es prescriptible y por consiguiente el transcurso del plazo vendrá a purgar los vicios convalidando el acto.

En la nulidad relativa por regla general se considera que la voluntad del perjudicado es bastante para convalidar el acto mediante una ratificación expresa o tácita y, por consiguiente, este dato o supuesto normativo tendrá consecuencias opuestas a las de la nulidad absoluta.

Por su parte nuestro Código ajustándose a la teoría clásica - señala que la nulidad será relativa artículo 2228 cuando de los cuatro elementos de validez que señala el artículo 1795 falta cualquiera de éstos tres: La capacidad que puede ser la de goce o la de ejercicio, la voluntad libre y no viciada, y la forma en los casos

en que ésta, sea requerida por la ley.

De los cuatro elementos de validez, la falta de cualquiera de estos tres, la capacidad, la voluntad no viciada y la forma siempre produce la nulidad relativa. En cambio la falta de ilicitud en el objeto, en el motivo o fin o en la condición del acto. O sea el elemento restante puede producir o bien la nulidad absoluta o bien la nulidad relativa.

Es común a ambas nulidades que los efectos de la sentencia que las decreta se produzca retroactivamente, esto es, a partir de la celebración del acto nulo y no a partir de la ejecutoria de la sentencia. La diferencia estriba en que la nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, como expresamente lo estatuye la parte final del artículo 2227 sin perjuicio de que esos efectos queden destruídos por el carácter retroactivo de la sentencia.

Comprendase que cuando la nulidad es una medida de protección para una persona determinada, la ley se limita a conceder exclusivamente a estas personas una acción judicial creada a su favor y la cual -- puede renunciar, se le deja la elección de mantener el acto o de -- gestionar su nulidad. La simple posibilidad de nulificar judicialmente un acto, es en este caso, mucho más ventajosa que la nulidad directa, cuyos efectos serían radicales e inevitables.

3.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA.

Tanto la doctrina como la ley oponen a la Nulidad Relativa a la absoluta en cuanto a sus características, por eso vamos a diferenciarla primeramente de la Nulidad Absoluta. Conforme a la parte final del artículo 2226 la Nulidad Absoluta se caracteriza: 1o. Por que puede hacerla valer cualquier interesado; 2o. Porque es inconválida y; 3o. Porque es imprescriptible. La teoría Clásica atribuye las características opuestas a la nulidad relativa o sea: 1o. - que ésta sólo puede hacerla valer la persona a cuyo favor la establece la ley; 2o. que es convalidable y; 3o. porque es prescriptible.

Más ahora nuestro Código apartándose de la teoría Clásica e inspirándose en Bonnacase ya no exige que concurren estos tres requisitos para la Nulidad que sea Relativa basta con la presencia de uno de ellos, con más razón con la presencia de dos o tres para que la Nulidad Relativa se produzca a contra sensu lo dispone la parte inicial del artículo 2227 al establecer que "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos". El artículo anterior habla de la nulidad absoluta.

En razón de la postura del Código concerniente a que no se requiere que la Nulidad para ser Relativa reúna las tres características que señala la teoría Clásica (o sea 1o. que sólo puede hacerla valer la persona a cuyo favor establezca la ley; 2o que sea convalidable y 3o. que sea prescriptible) es como podemos entender por --

cierto que con mediana claridad el contenido del antes citado artículo 2225 conforme al cual la ilicitud tanto es causa de nulidad relativa como de la absoluta, pues si la ilicitud existe y la nulidad puede hacerla valer cualquier interesado y además es imprescriptible y no puede convalidarse por supuesto que dicha nulidad es absoluta; pero si la ilicitud es la causa y la nulidad es prescriptible o convalidable o puede hacerla valer únicamente la persona a cuyo favor la establece la ley entonces no obstante la ilicitud la nulidad es relativa.

Así pongamos unos ejemplos: La nulidad que nace del adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado (Fracción V, art. 156 en relación Fracción II del artículo 235 del Código Civil). Y también el caso en que la nulidad proviene del atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre (fracción VI, artículo 156) que no obstante que toman su origen en causas indudablemente ilícitas, los artículos 243 y 244 al señalar términos para la prescripción y las personas que puedan hacerlas valer indudablemente que las están considerando como Nulidades Relativas. (54)

Por otra parte hay que considerar que la nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida. Cuando la falta de esta produzca nulidad del acto si la voluntad de las partes

54). Cfr. Ortiz Urquidi, Raúl. Ob-cit. pág. 558.

ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de acto revocable cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

El cumplimiento voluntario por medio de pago novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Con la anulabilidad se relaciona por algunos tratadistas reductibilidad de los actos jurídicos. Considerándola, como una anulabilidad parcial que se produce cuando el que realiza un acto determinado se excede en sus atribuciones o facultades disponiendo de más de lo que la ley permite, prestándose entonces como remedio adecuado la reducción del acto (de sus efectos más exactamente) a sus límites legales.

Otras características que tiene señaladas en la doctrina para la Nulidad Relativa son las que da Planíol en el que señala: 1o. Que la nulidad no es inmediata; 2o. La acción de nulidad es el derecho de destruir el acto solicitado del tribunal su anulación que se conoce a cualquier persona; 3o. Que la Nulidad es susceptible de cubrirse por medio de la confirmación; y 4o. La acción de nulidad puede perderse por prescripción. (55)

55). Cfr. Planíol, Marcel. Ob-cit. Tomo I, pág. 169 y 170.

Explicuemos a cada una de estas caracterfsticas.

1o. La Nulidad no es inmediata. El acto podr anularse ms tarde por sentencia; pero mientras tanto existe y produce sus efectos. Vive en cierta forma bajo una amenaza de muerte. Exprsase esto diciendo que no es nulo, sino simplemente anulable. Por consiguiente, la sentencia que lo anule es un acto de autoridad que modifica el estado anterior de las cosas; los jueces no ejercen en este caso su poder de jurisdicchio, sino algo anlogo al imperium de los magistrados Romanos. Pero si la Nulidad no es inmediata, por lo menos, retroactiva: cuando se decreta judicialmente, el acto cae con todos los efectos que haba producido: Se extingue, an para el pasado.

2o. La accin de nulidad, es decir, el derecho de destruir el acto solicitando uei tribunal su anulacin, no se concede a cualquier persona. No basta estar interesado en la nulidad del acto para tener el derecho de demandaria; se trata de una facultad reservada por la ley ya sea al incapaz o a la persona cuyo consentimiento ha sido viciado. La accin de Nulidad es un medio de proteccin para una persona determinada: Por lo tanto, slo a esta persona debe corresponderle la accin; es la nica que puede extinguir el acto, sirvindose del arma que la ley pone a su disposicin. Respecto de cualquiera otra persona, el acto es tan vlido, tan slido como si no estuviese afectado de ninguna causa de nulidad.

Exprsase este notable carcter de los actos simplemente anulables diciendo que la nulidad es relativa; antiguamente se deca que era respectiva, porque slo se permite a determinadas personas;

la Nulidad Relativa se opone a la Nulidad Absoluta que afecta los - actos nulos de pleno derecho. Pero se comete un grave error al - creer que una vez pronunciada la nulidad ésta sólo existe respecto a la persona que tuvo derecho para solicitarla; cuando la acción de nulidad prospera, produce la anulación total del acto, el cual será en lo sucesivo nulo para todos los interesados. Por tanto, lo único relativo es su ejercicio; sus efectos no.

3o. La nulidad es susceptible de cubrirse por medio de la confirmación; por lo mismo no es cierta e inevitable. La confirmación tiene por objeto convalidar el acto primitivamente anulable; suprime el vicio de que adolecía porque consiste en la renuncia o la acción de nulidad, cuyo ejercicio es ya imposible. En lo adelante, - la única persona que podía atacarlo ha perdido ese derecho, y el acto llega a ser tan sólido como si desde un principio hubiese sido regular; no sólo se confirman los efectos que había producido en el pasado, convirtiéndose en definitivos. Sino que el acto es susceptible de producir otros para el porvenir. Es retroactivamente válido.

4o. La acción de nulidad puede perderse por prescripción, independientemente de todo acto particular de renuncia, siendo esta prescripción muy rápida. Diversos artículos establecen excepciones a esta regla reduciendo la acción en dos años, en caso de lesión en una venta de inmueble; a un año y a seis meses.

CAPITULO IV

EXEGESIS DE LOS ARTICULOS 2224 AL 2242 DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EXEGESIS DEL ARTICULO 2224.

El artículo 2224 enuncia los rasgos característicos del acto jurídico inexistente, postulando que cuando un acto carece de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él es inexistente, dado que la falta de uno de los elementos necesarios para su formación, es bastante para que el acto no tenga vida. Lo anterior, se traduce en una ausencia total de efectos jurídicos, puesto que al no penetrar en el campo del derecho contractual, para obtener su reconocimiento jurídico, resulta que queda fuera del cuadro legal y sus efectos tendrán la misma suerte.

Los elementos esenciales, consentimiento y objeto son también llamados por la doctrina como elementos de definición; porque cuando falta alguno de ellos el acto, no puede ni siquiera ser concebido. Se hablará entonces, de la nada jurídica.

La inexistencia que se presenta en el artículo 2224 del Código Civil es radical y le niega toda posibilidad de producir efectos al acto jurídico, por consiguiente no puede adquirir existencia por confirmación, ni por prescripción, pues para ello; se requerirá que el acto tuviera existencia y de ello carece de modo total.

Como ya lo hemos dicho en apartados anteriores la confirmación la entendemos como el acto por virtud del cual se sanean o --

purgan los vicios de otro acto anterior al que estaba sujeta la acción de inexistencia.

Entendemos a la prescripción como el medio mediante el cual se puede adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo condiciones establecidas por la ley.

Finalmente, analizaremos el supuesto en donde se manifiesta que su inexistencia puede invocarse por todo interesado. Como ya lo hemos manifestado en apartados anteriores, esto es un error -- puesto que para ejercitar cualquier acción se debe de tener interés jurídico.

Al consagrarse la inexistencia en el acto jurídico se introdujo como innovación el sistema adotado en esta materia, la división tripartita de los actos, en los que se priva la eficacia jurídica en los tres conceptos fundamentales: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa que en los Códigos Civiles de 1870 y - - 1884 no se regularon en forma tripartita, sino bipartita, es decir, utilizando solamente la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Después de analizar los caracteres esenciales del artículo - 2224, pasaremos a enunciar sus supuestos jurídicos, para después - dar una crítica de como se podría mejorar la comprensión del artículo en estudio, pues bien, los supuestos jurídicos que contempla dicho artículo se darán después de enunciarlo.

"Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirma-

ción, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

a) Un acto jurídico que es inexistente por falta de consentimiento no producirá efecto legal alguno.

b) Un acto jurídico inexistente por falta de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno.

c) Un acto jurídico inexistente por falta de consentimiento, no es susceptible de valer por confirmación.

d) Un acto jurídico inexistente por falta de objeto que pueda ser materia de él, no es susceptible de valer por confirmación.

e) Un acto jurídico inexistente por falta de consentimiento, no es susceptible de valer por prescripción.

f) Un acto jurídico inexistente por falta de objeto que pueda ser materia de él, no es susceptible de valer por prescripción.

g) Un acto jurídico que es inexistente por falta de consentimiento, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

h) El acto jurídico que es inexistente por falta de objeto que pueda ser materia de él, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

CRITICA AL ARTICULO 2224.

En nuestro concepto pensamos que este artículo es de gran -- trascendencia para la teoría de la inexistencia en donde se maneja al acto jurídico siguiendo el criterio de Bonnacase. El artículo

a crítica se olvida del elemento solemnidad, que sirve para dar -- eficacia a los actos jurídicos, además considérese que mientras -- exista la voluntad requerida por la ley en forma solemne, debe considerarse a este elemento en la teoría de la inexistencia. Por lo anterior considero que este artículo deberá quedar en la siguiente forma:

Será el acto jurídico inexistente y no producirá efecto legal alguno cuando falte:

I.- El consentimiento a la voluntad si se trata de actos -- unilaterales.

II.- Objeto que pueda ser materia del acto jurídico.

III.- La solemnidad para la eficacia del acto, cuando esta -- sea requerida por la ley.

No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo aquel que tenga interés jurídico.

De esta forma habría que agregar en la parte del consentimiento a la voluntad ya que existen actos unilaterales en donde no se hablaría de consentimiento. Luego entonces estaríamos incurriendo en un error técnico, de cualquier forma considerando a -- esos dos aspectos el de la solemnidad; y el de la voluntad agregado al consentimiento se estaría completando este artículo.

EXEGESIS DEL ARTICULO 2225

El artículo 2225 estatuye que la ilicitud en el objeto, en el motivo o en la condición produce la nulidad del acto jurídico y esta nulidad puede ser absoluta o relativa según lo establezca la ley. Así, para saber si un acto cuyo objeto, motivo o condición son ilícitos, está afectado de nulidad absoluta o relativa, será preciso establecer lo que dispone la ley sobre el particular.

El juzgador o el intérprete, para decidir sobre el grado de invalidez que afecta al acto jurídico tendrá que recurrir a la ley, con el fin de conocer si en el caso la regla de derecho establece una u otra nulidad.

La problemática sería la de identificar cuando establece la ley que sea nulidad absoluta o nulidad relativa, en donde se encuentra inmersa la ilicitud en el objeto, el principio aplicable a conocer esta situación será el de saber las características de cada una de las nulidades y esto nos lo da el artículo 2226 del Código Civil mismo que señala que la nulidad absoluta, puede prevalecerse de ella todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción; el artículo 2227 del mismo ordenamiento sustantivo nos dice que la nulidad relativa será identificada cuando no reúna los caracteres enumerados en el artículo 2226. Por lo tanto, si un acto jurídico afectado de nulidad puede prevalecerse de todo interesado y no desaparece por confirmación o por la prescripción, el acto estará afectado de nulidad absoluta. Si por el contrario, -- contiene la ilicitud en el objeto y es prescriptible, confirmable

y sólo puede autorizarse la acción a una persona determinada no -- obstante la ilicitud en el objeto la nulidad será relativa.

Este es el criterio que se debe seguir para determinar si el acto está afectado de nulidad absoluta o de nulidad relativa ya -- que la ley no lo expone claramente.

Después de analizar los caracteres esenciales del artículo - 2225, pasaremos a transcribirlo y a enunciar sus supuestos jurídicos para después dar una crítica de como se podría mejorar su comprensión.

"Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en -- la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

a) La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición -- del acto produce su nulidad absoluta según lo disponga la ley.

b) La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición -- del acto produce su nulidad relativa, según lo disponga la ley.

CRITICA AL ARTICULO 2225

Este artículo no es muy claro, porque no establece diferencia entre la nulidad absoluta y la relativa, enuncia un mundo de posibilidades al establecer "... la nulidad será absoluta o relativa según lo establezca la ley". Y la ley es todo aquello que -- es producto del poder legislativo en el cual nos deja una laguna muy grande. Como lo comentamos anteriormente el artículo 2225 -- tiene una íntima relación con los artículos 2226 y 2227 por lo -- que sería conveniente en lugar de remitir a todas las leyes, es --

mejor remitir solamente el artículo que tiene relación.

Además la nulidad absoluta tiene sus características propias y no la podemos dejar en igualdad con la nulidad relativa por ello sería conveniente dejar asentado que la ilicitud en el objeto siempre produce la nulidad absoluta; y por exclusión cuando no reúna los caracteres de la nulidad absoluta y se encuentre presente la ilicitud en el objeto en el fin o en la condición lo podemos remitir a la nulidad relativa. Por lo tanto y considerando todo lo anterior podemos decir que el artículo 2225 sería más claro si se redacta en la siguiente forma.

La ilicitud en el objeto en el fin o en la condición del acto jurídico produce la nulidad absoluta de éste; pero si la nulidad a pesar de tomar su origen en la ilicitud no reúne los caracteres enumerados en el artículo 2226 y se encuadra en el artículo 2227 la nulidad no será absoluta, sino relativa.

EXEGESIS DEL ARTICULO 2226

Este artículo enuncia los caracteres que debe reunir el acto jurídico para saber cuando está afectado de nulidad absoluta pues, el criterio que ofrece este precepto legal es el de las características que debe reunir la nulidad para ser absoluta, que son: no desaparece por confirmación o por prescripción y puede hacerse valer por todo aquel que tenga interés en que el acto no produzca sus efectos. Este artículo no reserva el ejercicio de la acción en favor de determinadas personas.

En todo caso la nulidad no impide que el acto produzca efectos, mientras no se pronuncie una sentencia que declare su invalidez. En este precepto se indica claramente que la nulidad absoluta si se decreta, en una sentencia judicial por el juez competente podrá invalidar retroactivamente el acto, por el cual, aquellos efectos que hubiere producido serán, provisionales, mientras la sentencia no declare que deben desaparecer.

Por otra parte, para privar de efectos al acto viciado de nulidad absoluta es menester que exista la intervención judicial y que la invalidez se declare en una sentencia pronunciada por el juez competente. Este supuesto jurídico radica en las modificaciones que ha hecho la doctrina a la Escuela Clásica. Conforme a ella, la nulidad derivada de un acto afectado de ilicitud en el objeto operaba de pleno derecho y no necesitaba ser declarada por el juez, no requiriéndose el ejercicio de una acción judicial para obtener una sentencia declarativa de nulidad. El juez se limitaba a

reconocer cuando era necesario, la existencia de esa causa de nulidad que operaba sin más que por ministerio de la ley.

A continuación vamos a transcribir el artículo 2226 para después enunciar sus supuestos jurídicos y daremos una crítica al artículo en análisis para ver como se puede comprender mejor su redacción. Pues bien, el artículo 2226 Dice:

"Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

Sus supuestos jurídicos son los siguientes:

- a) La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos.
- b) Los efectos de la nulidad absoluta serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.
- c) De la nulidad absoluta puede prevalerse todo interesado.
- d) La nulidad absoluta no desaparece por la confirmación.
- e) La nulidad absoluta no desaparece por la prescripción.

CRITICA AL ARTICULO 2226.

Este artículo nos señala las características que debe reunir la nulidad, para saber si es absoluta, en el cual nos dice que es imprescriptible, e inconfirmable, la nulidad absoluta no impide

que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos cuando se pronuncie por el juez su nulidad. Este artículo contempla las características, pero no es lo suficientemente claro en la redacción. Considero que sería más accesible si se manifiesta en la siguiente forma:

La nulidad absoluta produce sus efectos por el sólo hecho de que se cometa la infracción. Sin embargo, cuando exista un inicio de ejecución el acto será necesario que judicialmente se declare la nulidad, para que los efectos del acto producidos provisionalmente queden destruidos retroactivamente al tiempo de la celebración, salvo imposibilidad física o disposición expresa por la ley. La nulidad absoluta puede ser invocada por vía de acción o de excepción, por quien tenga interés jurídico; la cual es imprescriptible; no se extingue por renuncia expresa o tácita ni por confirmación o ratificación, los tribunales de oficio pueden tomarla en consideración.

EXEGESIS DEL ARTICULO 2227

El artículo 2227 establece el criterio, según el cual la nulidad es relativa, cuando la acción de invalidez no reúne las características a que se refiere el artículo 2226.

El Código Civil asignó caracteres fijos a la nulidad absoluta según lo establece el artículo 2226 y llama relativa a la que no reúne esos caracteres.

Este artículo observa el mismo sistema de exclusión que plantea Bonnacase para fijar este tipo de nulidad y se completa la regulación de la relativa en los artículos 2228 al 2242 en donde con signa en diversas partes de su cuerpo casos especiales de nulidad, así como en sus consecuencias.

De acuerdo con el criterio establecido en el artículo 2226 - conforme al cual el acto viciado de nulidad absoluta debe reunir - ciertas características; la relativa se caracteriza porque no presenta todos los datos que la distinguen de la absoluta. De tal -- forma que la falta de esos elementos característicos hace que la - nulidad sea relativa.

Podemos decir, que lo que distingue a la nulidad absoluta de la relativa no se encuentra en la causa que le da origen a una u - otra invalidez, sino al número de personas que pueden hacerla valer mediante la acción de nulidad; tampoco depende de la naturaleza pública o privada del interés protegido por la nulidad, antes - bien, la diferencia radica en la concurrencia o no de las características que presente la acción de nulidad, esto es lo que constituye el verdadero distintivo entre las dos especies de nulidad.

El precepto del artículo 2227 viene a encontrar su cabal explicación en la norma contemplada en el artículo 2225 cuando dispone que en algunos casos "según lo disponga la ley", la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto producirá la nulidad absoluta y - en otros casos tendrá lugar la relativa, ya sea que el acto afectado de invalidez reúna todos o sólo alguno de los caracteres propios de una u otra nulidad.

De acuerdo con el sistema que inspiró al Código Civil, que es el dado por Bonbecase, se puede observar que frente a la categoría de las inexistencias se encuentra la nulidad de los actos jurídicos y que ésta comprende la nulidad absoluta y la relativa. Ya que entre ellas existe sólo una diferencia de grado y no de esencia, pues ambas han sido establecidas como una sanción que priva de validez a los actos jurídicos que carecen de alguno de los requisitos que le han establecido la como necesarios para su eficacia jurídica. En ciertos casos la ley establece una mayor gravedad en la sanción que decreta para que se prive de efectos al acto nulo.

Por otra parte, la postura del Código Civil en razón a que no se requiere que la nulidad, para ser relativa reúna las tres características que son: La imprescriptibilidad, inconfirmable y -- que puede ser invocada por todo interesado. Es como podemos entender mejor el contenido del artículo 2225 conforme al cual la ilicitud es causa de nulidad relativa como lo es de la absoluta, pues si la ilicitud existe, y la nulidad puede hacerla valer cualquier interesado y además es imprescriptible y no es susceptible de convalidarse se da por hecho que dicha nulidad es absoluta; pero si la ilicitud es la causa y la nulidad es imprescriptible o convalidable además puede hacerse valer únicamente por la persona a cuyo favor la establece la ley, no obstante la ilicitud la nulidad es relativa.

La nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, debe observarse que la redacción del artículo 2226 se da el dispositivo en el que los efectos producidos

deben ser destruidos por el juez en la sentencia que declare la in validez. De ese razonamiento podemos decir que el acto viciado de nulidad absoluta no debe producir ningún efecto, los que hayan pro ducido serán destruidos retroactivamente por la sentencia que de clare tal nulidad; en cambio, los efectos del acto no se produci rán, sólo tendrá validez en tanto el acto no entre en contanto con la realidad de las cosas; existe una regla que se aplica por igual a las nulidades absolutas de que el acto anulado produce todos sus efectos en tanto no se haya intervenido en una resolución judicial, que los destruya retroactivamente.

En seguida se transcribirá el artículo 2227 inmediatamente - después daremos la separación de los supuestos jurídicos contempla dos en él, para después dar una crítica de como se podría mejorar su comprensión.

"Artículo 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne to dos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre -- permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

Los supuestos jurídicos son los siguientes.

a) La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracte res enumerados en el artículo anterior.

b) La nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

CRITICA AL ARTICULO 2227

Consideramos que este artículo esta mal planteado ya que de

acuerdo a las características de la nulidad relativa no es necesario establecer un sistema de exclusión, porque éste confunde las ideas y no dice nada de lo que podemos entender por nulidad relativa. Si seguimos el mismo criterio que se utilizó para el artículo 2224, en donde se compagina a los elementos orgánicos del acto jurídico considerados en el artículo 1794, considero que lo mismo podemos hacer con el artículo 2227 al relacionarlo de una manera más o menos objetiva con el artículo 1795 del Código Civil. Esto lo considero necesario para darle más claridad al artículo, y una mejor comprensión de la teoría de las nulidades. Dado que la nulidad relativa, como lo dijimos al principio, tiene sus características propias y no son por exclusión como lo señala el Código, podemos, considerar estas afirmaciones, y plantear al artículo 2227 de la siguiente forma.

Será nulidad relativa cuando se den las siguientes causas:

I.- Incapacidad natural o legal de las partes o de una de ellas.

II.- Por uno o más vicios del consentimiento. O de la voluntad si se trata de actos unilaterales.

III.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma establecida por la ley, y

IV.- Cuando se presente la figura jurídica de la lesión. Es confirmable, prescriptible, su invalidez puede invocarse por la persona afectada. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

EXEGESIS DEL ARTICULO 2228

A partir del artículo 2228 y hasta el 2242 se ocupan de regular la nulidad relativa.

El 2228 nos dice en su primer supuesto que "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes..." - produce la nulidad relativa del acto. Es decir, cuando no se observe la forma establecida por la ley respecto de algún acto jurídico de ésta producirá su nulidad relativa.

Por otra parte el mismo artículo 2228 nos dice en sus demás supuestos que el dolo, error, la violencia y la lesión, es decir - los vicios del consentimiento, también producen la nulidad relativa del acto; además textualmente nos dice que la incapacidad de -- cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo.

Pues bien, el legislador señala de una manera expresa, en -- que casos se produce la nulidad relativa de los actos que carecen de las formalidades establecidas en la ley, siempre que no se trate de actos solemnes ya que estos atacan a la teoría de la inexistencia y como ya se apuntó en el artículo 2224 se produce cuando - carece de eficacia el acto.

Ahora bien, transcribiremos el artículo 2228 y daremos sus - supuestos jurídicos, para después dar su crítica.

"Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la -

violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

Sus supuestos jurídicos son los siguientes.

- a) La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes produce la nulidad relativa del acto.
- b) El error produce la nulidad relativa del acto.
- c) El dolo produce la nulidad relativa del acto.
- d) La violencia produce la nulidad relativa del acto.
- e) La lesión produce la nulidad relativa del acto.
- f) La incapacidad de cualquiera de los autores del acto, -- produce la nulidad relativa.

CRITICA AL ARTICULO 222B

Nos parece acertada la técnica legislativa adoptada por el Código porque a través de ella aparece estructurada en forma sistemática y clara en el tratamiento de la ley que es aplicable en nuestro derecho positivo ya que el texto nos presenta aquellos casos que en la práctica se manejan con mayor frecuencia y dan lugar a un juicio de nulidad, por eso después de dar a conocer las características de la nulidad relativa y sus efectos, dispone este precepto en forma expresa que se trata de nulidad relativa, este es uno de los pocos casos en que la ley especifica a que tipo de nulidad se refiere.

Por lo tanto, estamos completamente de acuerdo con lo que menciona el artículo 222B.

EXEGESIS DEL ARTICULO 2229

En el artículo 2229 encontramos una norma que tiende a legitimar, para impugnar la invalidez de un acto jurídico, que se realizó con la omisión de las formalidades que establece la ley.

Los habilitados para ejercer la acción, serán las partes y - sus causahabientes y aquellos terceros a quienes el acto o la ejecución del mismo, les cause algún perjuicio.

En cuanto a la legitimación para oponer la excepción de nulidad del documento base de la acción que pretende exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un acto nulo, el precepto se refiere a la defensa procesal que puede hacer valer el demandado para impedir el pronunciamiento de una sentencia condenatoria - en su contra, con base en un acto que carece de las formalidades - necesarias.

En el supuesto caso de nulidad, como excepción, la sentencia declarará que el actor carece de acción en contra del demandado, - porque el acto en que se pretende fundarse es nulo por falta de -- formalidades y por lo tanto no produce efectos obligatorios en contra del demandado, debe advertirse que en ese caso la sentencia habrá de referirse únicamente a la absolución del demandado frente a la pretensión del actor, que es propiamente la materia del juicio ventilado. Los simples pactos desprovistos de formalidades no engendran obligación alguna, pero producen la excepción.

La nulidad del acto y la destrucción retroactiva de sus efectos, en los casos en que proceda, deberá ser decretada por senten-

cia y como consecuencia del ejercicio de la acción de nulidad que se haga valer en la demanda que formule el actor o en la contrademanda que presente el demandado y no por vía de excepción, pues el precepto que se comenta en nuestra opinión se refiere en este segundo caso a la legitimación procesal al disponer que el demandado podrá oponer la excepción de nulidad para destruir la acción de pago que ejercite el actor con base en una obligación nula.

Pues bien, transcribiremos el artículo 2229 para después dar sus supuestos jurídicos, en seguida su crítica de como se podría mejorar su comprensión.

"Artículo 2229.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados".

Los supuestos jurídicos son los siguientes:

- a) La acción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.
- b) La excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.

CRITICA AL ARTICULO 2229

El artículo legitima en forma sustantiva a quienes tienen derecho a ejercitar la acción y la excepción de nulidad, lo que podemos ver es que se refiere a la forma como vicio en el acto jurídico y como sabemos la falta de forma en el acto jurídico produce la nulidad relativa, esto es una omisión que tiene el Código Civil no solamente en el libro IV primera parte del título sexto, que se refiere a la inexistencia y nulidad sino que en todo el Código Civil,

no hay artículo en donde se especifique a que tipo de nulidad se refiere ya sea relativa o absoluta. Mucho lograríamos si se expresa en el Código al referirse en cada caso a que tipo de nulidad es que lo afecta, nosotros consideramos que si empezamos por mencionarlo en estos artículos ya ganaríamos bastante, de tal forma y -- considerando lo anterior el artículo debería de quedar de la siguiente manera.

La acción y la excepción de la nulidad relativa provocada -- por la falta de forma compete a todo interesado.

Sin embargo, si la voluntad de las partes es de llevar a cabo el acto jurídico y no se trata de un acto revocable cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma preescrita por la ley.

EXEGESIS DEL ARTICULO 2230

Todos los supuestos enunciados en este artículo como son: - el error, el dolo, la violencia y la lesión. Todos ellos vician la voluntad porque la distorsionan, ya sea porque inciden sobre - la concepción que el sujeto tiene del acto, como ocurre en el caso del error, dolo que recaen sobre la libertad del sujeto para - determinar la conclusión del acto, como es el caso de la violencia o la lesión. En todos estos casos, el hecho que da origen a la nulidad actúa sobre el ánimo del sujeto de la relación jurídica planteado, y no directamente sobre el acto.

Debido a ello el ejercicio de la acción corresponde sólo a

las partes que el incapaz o cuya voluntad está viciada en el momento de la celebración del acto o ha sufrido la lesión. La nulidad en las hipótesis previstas en este artículo, priva de efectos, al acto con el fin de proteger el interés de alguna de las partes que sufre detrimento y por ello la acción de nulidad sólo puede hacerla valer el incapaz por medio de su representante, el que padeció el error fue víctima de maniobras engañosas o resintió alguna lesión, en su patrimonio como consecuencia de la celebración del acto por su inexperiencia, ignorancia o miseria.

En seguida daremos como ya es costumbre sus supuestos jurídicos para después criticar al artículo 2230

Artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

a) La nulidad por causa de error sólo puede invocarse por el que ha sufrido ese vicio en el consentimiento.

b) La nulidad por causa de dolo sólo puede invocarse por el que ha sufrido ese vicio en el consentimiento.

c) La nulidad por causa de violencia sólo puede invocarse por el que ha sufrido ese vicio del consentimiento.

d) La nulidad por causa de lesión sólo puede invocarse por el que ha sufrido ese vicio del consentimiento.

e) La nulidad por causa de incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido ese vicio.

f) La nulidad que sea causa en que se ha perjudicado al incapaz.

g) La nulidad que sea causa en que se ha perjudicado por la lesión..

CRITICA AL ARTICULO 2230.

Como se puede apreciar sucede lo mismo que en el caso anterior del artículo en que sólo habla de nulidad, cuando por su naturaleza y características de dicho artículo se está refiriendo a la nulidad relativa por consiguiente debemos hacer dicha aclaración.

Por otra parte faculta al incapaz para ejercitar acción, como sabemos cualquiera de las formas de incapacidad bien puede ser natural o legal deberá ejercitarse la acción por conducto de un representante, bien sea del menor o del loco, ebrio consuetudinario, idiota, imbecil, los sordomudos que no saben leer ni escribir, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. - Todos ellos deben de actuar como ya lo dije por medio de un representante, bien sea el que ejerce la patria potestad o el tutor, curador etc., por lo que considero que dicho artículo debería de quedar de la siguiente forma.

La nulidad será relativa cuando por causa de error, dolo, -- violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que - ha sufrido esos vicios del consentimiento, ya sea perjudicado por la lesión o por el incapaz que deberá actuar por medio de su legítimo representante.

EXEGESIS DEL ARTICULO 2232.

Antes de comenzar con el artículo 2232 cabe hacer la siguiente aclaración; como se puede apreciar en la generalidad de este -- trabajo, no se trata al artículo 2231, esto se debe a que no podemos criticar en mucho, porque se encuentra en un sólo supuesto jurídico, por otra parte es redundante en la falta de forma en los -- actos jurídicos, por lo cual sólo se transcribirá y daremos un concepto de la confirmación; por otra parte la única modificación que podemos hacerle es que mencione a que tipo de nulidad se refiere, indudablemente es a la nulidad relativa, pues bien, el artículo -- 2231 a la letra dice:

"Artículo 2231.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de -- ese hecho en la forma omitida".

La confirmación la podemos entender como el acto de voluntad que ejercen las partes, para dar validez a un acto jurídico que cae a recia de ella.

El artículo sería completo si se manifiesta de la siguiente manera.

La falta de forma establecida por la ley en el acto jurídico, produce la nulidad relativa del mismo, el cual se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

Después de estas aclaraciones podemos pasar a desarrollar el estudio exegético del artículo 2232. Este es lo suficientemente --

claro, cuando ordena que a pesar de que el acto carezca de formalidad legal, si la voluntad de las partes ha quedado constante de -- una manera indubitable y no se trata de acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma preescrita por la ley.

La norma contenida en dicho artículo postula un principio básico de la teoría de las nulidades, además se relaciona con el fundamento de la teoría de las obligaciones y de los contratos de buena fe de las relaciones jurídicas que constituyen su presupuesto - necesario, establece en los contratos perfeccionados por el sólo - consentimiento de las partes, es decir, su fuerza obligatoria depende antes de las formalidades de aquello en que los autores del acto convinieron o quisieron quedar obligados, estos dos principios se encuentran consagrados en los artículos 1796 y 1832 que a letra dicen:

"Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

"Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin - que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

El primero de ellos establece que el mero consentimiento de las partes cuando no se trate de actos formales es bastante para obligar, no sólo a lo pactado sino a todas las consecuencias que sean conformes a la naturaleza del acto, la buena fe, al uso o a la ley. Por su parte el artículo 1832 dispone, en los actos jurídicos las partes se obligan en la forma y términos en que aparezca que quisieron obligarse.

Fuera de los casos expresamente señalados en la ley, la validez del acto no depende de formalidades determinadas.

Por su parte el artículo 1833 nos dice: "Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal". Como se puede apreciar el artículo 2232 y el 1833 - tienen igual contenido normativo, por lo que los comentarios al anterior dispositivo deben de darse por reproducidos aquí.

Cabe agregar que la nulidad proveniente de la falta de formalidades del acto, tiene su naturaleza especial porque a pesar de - que el artículo 1833 dispone que el acto desprovisto de la forma - que la ley establece es inválido, se quiere decir que no producirá efecto legal alguno. El mismo dispositivo inmediatamente de hacer esa afirmación permite que el acto secundario, pese a que se trata de un acto inválido, no lo será tanto como para carecer de fuerza obligatoria a las partes y otorgarlo con las formalidades omitidas, si la voluntad integradora del acto consta de una manera indubitable.

Respecto al artículo 2232 supera en redacción al 1833, puesto que en el primero el legislador se ocupó de dotar al acto de la fuerza jurídica necesaria para obligar a los otorgantes a revestir la forma prescrita por la ley en armonía con los principios de la buena fe y de la fuerza vinculatoria de la voluntad cuando ha sido declarada de manera defectuosa, pero conocida ciertamente por los que han intervenido en el acto.

Después de analizar al artículo 2232 lo transcribiremos para enunciar sus supuestos jurídicos, finalmente dar su crítica de como se podría mejorar su comprensión.

"Artículo 2232.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitante y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley".

Contempla los siguientes supuestos jurídicos.

- a) La falta de forma produce la nulidad del acto.
- b) Cuando la falta de forma produzca la nulidad del acto si la voluntad de las partes es constante y no se trata de acto revocable cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se -- otorgue en la forma prescrita por la ley.
- c) Cuando la falta de forma produzca la nulidad del acto si la voluntad de las partes ha quedado de una manera indubitante y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados -- puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la -- ley.

d) Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

CRITICA AL ARTICULO 2232.

El Código Civil sólo nos habla de nulidad cuando al referirse a la falta de forma se alude a la nulidad relativa dada la naturaleza de esta por lo que se refiere al demás contenido del artículo me parece que es conciso y exacto en cuanto a su redacción de tal manera que si le damos esa característica omitida se podrá hablar de un artículo completo, quedando de la siguiente forma.

Cuando la falta de forma produzca la nulidad relativa del acto si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

EXEGESIS DEL ARTICULO 2233.

Este artículo nos da la naturaleza de la nulidad al señalar que el contrato puede ser confirmado cuando cese la incapacidad, la violencia o el error, la ratificación equivale a un mandato retroactivo, que el representado aprueba el contrato para que valga como si se hubiese celebrado por su verdadero representante. La ratificación tratada por el artículo 1802 es de naturaleza distinta a la ratificación o confirmación que señala la nulidad relativa a que se refieren los artículos 2231 y 2233 del Código Civil, pues de esta ratificación, como sabemos no son susceptibles los actos jurídicos inexistentes. La ratificación propiamente dicha es la declaración unilateral de voluntad por la cual una persona teniendo conocimiento de un acto realizado en su nombre y provecho, pero al cual era extraña, lo adopta como suyo o como hecho por su voluntad por eso la ratificación equivale al mandato expreso, perfectamente ejecutado.

Por otra parte, los actos ejecutados por un incapaz o por -- quien ha otorgado mediante violencia o error son susceptibles de revalidación, ya sea por ratificación o por hechos suficientes para tener confirmado el acto nulo. Se requiere que la revalidación se efectúe cuando cese la causa de invalidez.

La posibilidad de confirmación del acto nulo en los supuestos de este artículo queda excluida cuando se trata de nulidad procedente de dolo. En este supuesto el acto puede ser confirmado por actos que autoricen a presumir que ha desaparecido el

error provocado por medio de las manipulaciones dolosas pues aunque dicho error hubiere desaparecido el dolo se consumó al quedar celebrado el acto y la parte se aprovechó de aquel en el momento de la conclusión del acto, al obtener, mediante tales manipulaciones la celebración del contrato que de otra manera no habría sido posible porque la víctima del engaño no habría consentido en controlar, los actos de ejecución de la obligación o su conversión, una vez que éste ha sido celebrado no modifican la situación reproducible en que se celebró el acto.

No ocurre lo mismo en lo que se refiere a la incapacidad, al error, a la violencia en que se prolonga el tiempo y puede desaparecer con posterioridad, por lo que admite la confirmación del acto por medio de otros actos llamados de ejecución, realizados cuando ha cesado la causa de incapacidad o cuando han desaparecido aquellos vicios de la voluntad.

En seguida transcribiremos el artículo 2233 para dar sus supuestos jurídicos, inmediatamente después se dará una crítica de cómo se podría mejorar su comprensión.

"Artículo 2233.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concorra otra causa que invalide la confirmación".

Contiene los siguientes supuestos jurídicos.

a) Cuando el contrato es nulo por incapacidad puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de la nulidad, siempre que no concorra otra causa que invalide la confirmación.

b) Cuando el contrato es nulo por violencia puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de la nulidad, siempre que no concorra otra causa que invalide la confirmación.

c) Cuando el contrato es nulo por error puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad siempre que no concorra otra causa que invalide la confirmación.

CRITICA AL ARTICULO 2233.

De nueva cuenta este artículo sólo habla de nulidad, dada la naturaleza intrínseca, se refiere a la nulidad relativa debemos - agregarle el mencionar a la nulidad a que se refiere, por otra parte dado que se refiere a los vicios del consentimiento debemos - - agregar el dolo y la lesión ya que estos deben ser considerados. - por lo tanto la redacción del artículo a crítica debemos de contemplarlo de la siguiente forma.

Cuando el contrato es afectado de nulidad relativa por incapacidad, violencia, error, dolo o lesión puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad siempre que no concorra otra causa que invalide la confirmación.

EXEGESIS DE LOS ARTICULOS 2234 Y 2235.

El artículo 2234 señala que el cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

Este precepto denomina ratificación tácita al pago o cumplimiento voluntario de las obligaciones y cualesquiera otros actos que lleven a la conclusión cierta de que la parte puede ejercer la acción de nulidad, manifiesta a través de estos actos de voluntad el negocio nulo.

Pues bien, el artículo 2234 a la letra dice: "El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquiera otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad".

Sus supuestos jurídicos son los siguientes.

- a) El cumplimiento voluntario por medio de pago se tiene -- por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.
- b) El cumplimiento voluntario por medio de novación se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.
- c) El cumplimiento voluntario no tratándose del pago o novación o sea cualquier otro modo de extinción de las obligaciones se tiene por ratificación tácita.

CRITICA AL ARTICULO 2234.

Este artículo da el supuesto de que puede haber ratificación tácita, señalando que extingue la acción de nulidad.

No menciona a que nulidad se refiere. Dada la naturaleza -- del acto de que se puede ratificar, se alude a la nulidad relativa por lo tanto podemos agregar esa omisión para que sea completo dicho artículo y manifestarse de la siguiente forma:

El cumplimiento voluntario por medio de pago, novación o -- por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad relativa.

Por lo que corresponde al artículo 2235 nos dice, la confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; ese -- efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero. En este último supuesto se entiende al tercero en el siguiente ejemplo. Cuando una persona ha confirmado en la mayor edad la venta -- de un inmueble hecha en la minoridad, esta confirmación no tiene -- efecto respecto de un segundo adquirente al cual el que era menor hubiese traspasado la propiedad del inmueble siendo mayor y antes de la confirmación de la primera venta.

La confirmación bien sea expresa o tácita permite que los -- efectos provisionales del acto adquieran fuerza definitiva, y por lo tanto el acto nulo queda válido desde su origen.

Resulta difícil imaginar el caso en que los efectos retroactivos de la confirmación de un acto nulo perjudiquen los derechos de los terceros, si estos conocían la causa de nulidad y se han -- abstenido de adquirir derechos con base en el acto cuya validez está en duda no se ve como pueden aquéllos sufrir perjuicio alguno; menos aún si su derecho depende de la validez del acto cuando la -- nulidad desaparece por virtud de la confirmación.

Ahora bien, transcribiremos el artículo 2235 para dar sus supuestos jurídicos y después mencionar su crítica. *

"Artículo 2235.- La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero".

Contempla los siguientes supuestos.

a) La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo.

b) Ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.

CRITICA AL ARTICULO 2235.

Este artículo en su primera parte está bien, pero que les podrá suceder a los terceros si ese acto se verifica nulo más aún si saben ellos que el acto está tambaleante en su validez les perjudicaría si no tuviera carácter subsanable, pero como lo que se está contemplando es darle validez a algo inválido considero innecesaria la última parte del artículo 2235 por lo tanto este artículo sería mejor si le agregamos a qué tipo de nulidad se refiere y quitándole la parte mencionada anteriormente sería más práctico y comprensible.

La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto afectado de nulidad relativa.

EXEGESIS DE LOS ARTICULOS 2236 Y 2237.

Estos dos artículos señalan el término en que prescribe la acción de nulidad. El primero de ellos remite el artículo 638 - cuando la acción de nulidad se funda en la incapacidad o error.

El artículo 638 señala: "La acción para pedir la nulidad - prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende". Como nos podemos dar cuenta, la acción para pedir la nulidad prescribe en los plazos en que lo hacen las acciones personales o reales según la naturaleza del acto. Los artículos 1158 al 1164 - fijan los plazos para la prescripción de las obligaciones a que se refiere.

Por su parte el artículo 2236 establece expresamente que - cuando se trate de nulidad del acto proveniente de error el plazo de la prescripción es de sesenta días, contados a partir de la fecha en que el error fue conocido; siempre y cuando no haya transcurrido el término que para la prescripción fijan los artículos 1158 al 1164.

Debe de quedar claro, que el término de la acción de nulidad caduca si ha habido confirmación o ratificación del acto nulo y -- que aún después de vencido el término se extingue la acción de nulidad por renuncia que bien puede ser expresa o tácita.

Transcribiremos el artículo 2236 para dar sus supuestos jurídicos inmediatamente después su crítica.

"Artículo 2236.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido".

Supuestos jurídicos.

a) La acción de nulidad fundada en incapacidad puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638.

b) La acción de nulidad fundada en error puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638.

c) La acción de nulidad fundada en error si se conoce antes de que transcurran esos plazos que señala el artículo 638 la acción prescribe a los sesenta días contados desde que el error fue conocido.

CRITICA AL ARTICULO 2236.

Este artículo me parece que está confundiendo dos acciones - totalmente distintas en cuanto a su naturaleza, por una parte la - incapacidad y por otra la del error, considero que en la primera - si es aplicable al artículo 638 pero en la segunda no. Sería más comprensible si le damos un tiempo más ajustado y que no quedara - tan abierto para que se prescribiera, además el artículo a crítica le da un plazo de sesenta días a partir de que el error fue conocido.

Considero que debemos de darle mayor protección al incapacitado. ¿Qué pasaría si el menor se encuentra carente de representante legal? no tendría la posibilidad de defenderse, o en el caso

contrario de que ya haya discernido la tutela bajo la cual se encontraba, en este caso ya no sería necesario nombrarle representante legal.

En conclusión, podemos pensar que el artículo 2236 lo dividamos en dos para hacer más comprensible a la nulidad a que se refiere y lógicamente si hablamos de vicios internos del acto como es el error y la incapacidad. Además que son prescriptibles nos estamos refiriendo a la nulidad relativa en la cual podemos mencionar en dichos artículos quedando de la siguiente forma:

Art. 2236.- La acción de nulidad relativa que resulte de la incapacidad prescribe en los términos en que lo hacen las acciones reales o personales según la naturaleza del acto jurídico cuya nulidad se pretenda; sin que la prescripción pueda comenzar a correr contra el incapacitado carente de representante legal, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes.

Art. 2236 Bis.- La acción de nulidad relativa fundada en error prescribe por el lapso de cinco años a no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que transcurra dicho término, en este caso la acción prescribe a los sesenta días contados desde que el error fue conocido.

Por su parte el artículo 2237 fija el plazo de seis meses para la prescripción de nulidad proveniente de violencia contados a partir del día en que ha cesado ese vicio de la voluntad.

Este artículo se encuentra en un sólo supuesto jurídico por lo que nada más lo transcribiremos.

"Artículo 2237.- La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia prescribe a los seis meses, contados desde que cese ese vicio del consentimiento".

De la interpretación sistemática de los dos preceptos comentados, se desprende que la prescripción toma su origen en el error o la violencia, tienen plazo breve de dos y seis meses en tanto - que la nulidad por incapacidad es más largo ya sea de diez, cinco o dos años según la naturaleza de las obligaciones a que da origen el acto.

CRITICA AL ARTICULO 2237.

Este artículo se refiere a la nulidad relativa, y no lo establece, sería mejor si lo mencionara quedando de la siguiente forma:

La acción para pedir la nulidad relativa de un contrato hecho por violencia prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

EXEGESIS DE LOS ARTICULOS 2238 y 2239.

En el artículo 2238 se expresa la posibilidad de que el acto jurídico se encuentre viciado de nulidad en parte. Existen casos en que el acto jurídico puede ser contrario a derecho en alguna cláusula, donde no se puede surtir efectos y en las otras sí, por lo tanto deberá decretarse la invalidez del contrato en su totalidad, sino parcialmente, excepto cuando aparezca del acto mismo que la voluntad de las partes fue que este subsistiera, en su integridad.

En ciertos casos la ley dispone que la nulidad de una determinada estipulación o que tal o cual cláusula se tenga por no puesta sin afectar con ello la validez del negocio.

Estamos completamente de acuerdo con este artículo, por eso no vamos a dar ninguna crítica sólo se transcribirá y se darán sus supuestos jurídicos para inmediatamente después hacer la exégesis del artículo 2239.

"Artículo 2238.- El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera".

Supuestos jurídicos.

a) El acto jurídico viciado de nulidad en parte no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas.

b) El acto jurídico viciado de nulidad en parte no es totalmente nulo si las partes pueden subsistir separadas a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.

Según el artículo 2239 dice que cuando se cumple el contrato que tiene un objeto delictuoso o inmoral, y que lo invalida un vicio externo del acto, los contratantes deben restituirse mutuamente lo que hubieren recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Más así cuando se trate de un acto que encierre una causa ilícita, se aplicará lo que manifiesta el artículo 1895 que a la letra dice: "Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó". Luego entonces ya no se restituirá lo recibido en su totalidad ya que el cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública, como expresamente lo estatuye el artículo citado.

A continuación transcribiremos el artículo 2239 para dar sus supuestos jurídicos.

"Artículo 2239.- La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado".

Supuestos jurídicos.

a) La anulación del acto obliga a las partes a restituirse

mutuamente lo que han recibido en virtud del acto anulado.

b) La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido por consecuencia del acto anulado.

c) La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han percibido en virtud del acto anulado.

d) La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han percibido por consecuencia del acto anulado.

Estos dos artículos no los podemos modificar en nada pues se pueden referir a la nulidad absoluta o a la relativa, al sólo hablar de nulidad o de anulación se están refiriendo a ambas nulidades; por lo tanto estamos completamente de acuerdo con lo que mencionan.

EXEGESIS DE LOS ARTICULOS 2240 Y 2241

El artículo 2240 contiene una regla que se refiere a la restitución de las prestaciones recíprocas que se efectúan en dinero o en cosas productivas de frutos.

El efecto restitutorio de la nulidad se produce a partir del día de la presentación de la demanda, así lo manda el artículo - - 2240.

Transcribiremos este artículo para enunciar sus supuestos jurídicos y después dar su crítica.

"Artículo 2240.- Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí".

Supuestos Jurídicos.

a) Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad.

b) Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en cosas productivas de frutos no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad.

c) Los intereses percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

d) Los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

CRITICA DEL ARTICULO 2240.

Este artículo establece la forma mediante la cual se compensan las partes entre sí los frutos e intereses que se han producido hasta el día de la demanda en que se pone como condición que sea bilateral y las obligaciones correlativas y que además consista en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos para que se compensen las partes entre sí. Lo que podemos ver es que este artículo es aplicable a los dos tipos de nulidad es decir, se atañe tanto a la nulidad absoluta, como a la relativa por lo que considero que este artículo debería de decir:

Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad, ya absoluta o relativa según se trate. Los intereses y los frutos hasta esa época se compensan entre sí.

Ahora continuaremos con el artículo 2241 en el cual se manifiesta una contraprestación en donde el contratante como consecuencia de la sentencia de nulidad fuere requerido para devolver la cosa objeto del contrato por efecto del acto nulo, sin que la otra parte cumpla con su obligación de restituir lo que a su vez hubiere percibido, podrá oponer la excepción de que no puede ser exigido

do al cumplimiento de la obligación que le incumbe, por la reciprocidad de que el acto engendra en las relaciones jurídicas sinalagmáticas.

Transcribiremos el artículo 2241 para enunciar sus supuestos jurídicos y después dar su crítica.

"Artículo 2241.- Mientras que uno de los contratantes no -- cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte".

Sus supuestos jurídicos son los siguientes.

a) Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado.

b) El otro no puede ser compelido a que cumpla por su parte.

CRITICA AL ARTICULO 2241.

Este artículo enuncia la forma mediante el cual los autores del acto tienen obligaciones sinalagmáticas, en donde si una de -- las partes no cumple con la devolución de aquello en virtud del -- cual esta obligado no puede el otro ser obligado a que cumpla con su parte.

Por otra parte, la nulidad a que se refiere puede ser absoluta o relativa ya que sólo manifiesta el artículo a comentario el -- concepto de nulidad, sin dejar lugar a duda entonces se trata de -- ambas nulidades por lo que dicho artículo debería de decir:

Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devo-

lución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad absoluta o relativa del contrato al que está obligado, no puede ser -- compelido el otro a que cumpla por su parte.

Cabe agregar que el artículo 2242 se encuentra oscuro en -- cuanto a su contenido, se presta a interpretaciones diversas. Por otra parte no manifiesta nada en relación a la teoría de las nulidades por lo que se propone que sea derogado.

Con esta aclaración se concluye la exégesis de estos preceptos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La diferencia que existe entre un acto y un hecho jurídico es que en el primero se manifiesta la voluntad con la intención encaminada a producir consecuencias jurídicas y en el hecho jurídico no.

SEGUNDA.- Los elementos de existencia del acto jurídico son dos: Consentimiento o voluntad si se trata de actos jurídicos monosubjetivos y de un objeto física y jurídicamente posible; la solemnidad será para algunos actos jurídicos considerado como elemento de existencia cuando dé o se requiera de la eficacia de los actos jurídicos.

TERCERA.- El concepto de inexistencia fue creado por la obra del Alemán Zachariare retomado por Bonnecase e introducido en el Código Civil de 1929 ya que en los Códigos Civiles de 1870 y -- 1884 no se mencionaba.

CUARTA.- La nulidad absoluta es producida en el acto cuando lo afecta la ilicitud en el objeto, provocada por un vicio externo del acto jurídico.

QUINTA.- El Código Civil al referirse a la nulidad relativa lo hace en forma de exclusión, siendo que la nulidad tiene sus características propias.

SEXTA.- Los efectos que se producen declarada la nulidad -- absoluta o relativa son los mismos. Dar como sanción la invalidez al acto jurídico afectado de cualquier tipo de nulidad. Ya que la

nulidad es relativa sólo por sus causas más no así en la producción de efectos.

SEPTIMA.- La nulidad relativa tiene sus características propias las que se relacionan con los requisitos de validez que son: - Incapacidad legal de las partes, vicios del consentimiento y que el consentimiento se haya manifestado en la forma que la ley establece. Dejando a un lado a la ilicitud en el objeto, que será elemento indispensable de la nulidad absoluta.

OCTAVA.- El artículo 2224 establece los rasgos característicos del acto jurídico inexistente señalando a los dos elementos de existencia que son, consentimiento y objeto. Faltándole por reglamentar a la voluntad cuando se trata de actos jurídicos monosubjetivos y la solemnidad que sirve para dar eficacia a algunos actos jurídicos cuando aquella es requerida por la ley.

NOVENA.- El artículo 2225 estatuye que la ilicitud en el objeto, motivo o condición produce la nulidad absoluta o relativa del acto. Para saber cuando se afecta a una u otra nulidad debemos - atender a las características de cada una de ellas en la nulidad absoluta, puede prevalecerse de ella todo interesado y no desaparece -- por la confirmación o la prescripción. La relativa se identifica - cuando no reúne esas características.

DECIMA.- Como se puede apreciar en la generalidad de este -- trabajo en los artículos 2229, 2230, 2231, 2232, entre otros se alude a la nulidad relativa, pero nunca se menciona. Lo que propongo es que se establezca a qué tipo de nulidad es a la que se refieren.

DECIMA PRIMERA.- Los vicios que afectan a la nulidad son de dos órdenes, internos y externos, los primeros afectan a la nulidad relativa en la misma constitución del acto provocados por, incapacidad, vicios de la voluntad y la falta de forma, los segundos afectan a la nulidad absoluta, cuando se produce la ilicitud en el objeto del acto jurídico.

B I B L I O G R A F I A

ARILLA BAS, FERNANDO. Manual Práctico del Litigante, Décimo-quinta Edición, Editorial Kratos, S. A. de C. V., México, D. F. 1976.

BATIZA, RODOLFO. Las Fuentes del Código Civil de 1928, Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 1979.

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles, Tercera Edición, Editorial Harla, México, D. F. 1984.

BONNECASE, JULIEN. Elementos de Derecho Civil, Traducido por - José M. Cajica Jr., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, - Tomo I, Tijuana, B. C., 1985.

BORDA, GUILLERMO. Manual de Derecho Civil, Décimo Cuarta Edición, Editorial Perrot Argentina, Buenos Aires, 1980.

BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, Décima Edición, Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 1985.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO S. El Derecho Romano Privado, Séptima Edición, Editorial Esfinge, S. A. México, D. F., 1977.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, Sexta Edición, Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 1983.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 1985.

GAUDENMENT, EUGENE. Teoría General de las Obligaciones, Traducido por Pablo Macedo, Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 1974.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, México, Puebla, Pue., 1979.

LUTZESCO, GEORGES. Teoría y Práctica de las Nullidades, Traducido por Manuel Romero Sánchez, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 1978.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducido por José Fernández González, Editorial Epoca S. A. Novena Edición, -- México, D. F., 1977.

De PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Séptima -- Edición, Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 1985.

ORTIZ URQUIDI, RAUL. Derecho Civil Parte General, Tercera Edición, Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 1986.

PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducido - por José M. Cajica Jr. Edición 1991, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo I., México, D. F., 1981.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa S. A., Tomo V Volumen I, México, D. F., 1976.

SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Tercera Edición, Editorial Limusa, México, D. F., 1985.

LEGISLACION Y OTROS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de -
1870.

Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en
materia Federal.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Vigésima
Edición, Editorial Espasa-Calpe, S. A. España, Madrid, 1984.

OSORIO Y FLORIT, MANUEL Y OTROS. Enciclopedia Jurídica Omeba. --
Tomos XX, XXVI, Editorial Driskill, S. A., Argentina, Buenos Aires,
1968.

Diccionario Hispánica Universal, Tomos I y II Vigésima Edición,
Editorial W. M. Jackson INC. Editores, México, D. F., 1976.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U. N. A. M., Código
Civil Comentado, Tomo IV, Editorial Porrúa S. A., México, D. F.,
1987.